

## **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** TE-JE-056/2016

**ACTOR:** PARTIDO DURANGUENSE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE DURANGO

**MAGISTRADO PONENTE:** RAÚL  
MONTOYA ZAMORA

**SECRETARIOS:** GABRIELA  
GUADALUPE VALLES SANTILLÁN,  
ELDA AILED BACA AGUIRRE,  
KAREN FLORES MACIEL, Y TOMÁS  
ERNESTO SOTO ÁVILA

Victoria de Durango, Durango, a nueve de mayo de dos mil dieciséis.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente TE-JE-056/2016, relativo al Juicio Electoral interpuesto por el Partido Duranguense, en contra de la resolución de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número cuarenta y cuatro, en el Procedimiento Especial Sancionador de clave IEPC-PES-019/2016.

## **RESULTANDO**

### **ANTECEDENTES**

**1. Resolución impugnada.** El diecinueve de abril del año dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitió resolución en el Procedimiento Especial Sancionador de clave IEPC/PES/019/2016, iniciado en contra de José Rosas Aispuro Torres, candidato común a la Gubernatura del Estado de Durango, por parte de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, los Senadores de la República Ernesto Javier Cordero Arroyo, Héctor David Flores Ávalos, Octavio Pedroza Gaitán, Juan

Fernández Sánchez Navarro, Francisco Burquez Valenzuela y la empresa denominada “Publimark”, por presuntos actos anticipados de campaña.

**2. Interposición del Juicio Electoral.** El veintitrés de abril de la presente anualidad, Jesús Aguilar Flores, quien se ostenta como representante del Partido Duranguense, presentó escrito de demanda de Juicio Electoral en contra de la resolución referida en el punto que antecede.

**3. Aviso y publicitación del medio de impugnación.** La autoridad señalada como responsable, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación, y lo publicitó en términos de lo dispuesto por los artículos 18 y 19 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**4. Recepción de expediente.** El veintisiete de abril siguiente, fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente integrado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, así como el respectivo informe circunstanciado y demás constancias atinentes al asunto.

**5. Turno a ponencia.** El veintiocho de abril siguiente, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó integrar el expediente respectivo bajo la clave TE-JE-056/2016, registrarlo en el libro de Gobierno y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**6. Radicación, admisión y cierre de Instrucción.** Por acuerdo de fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado instructor acordó radicar el expediente al rubro indicado, admitió el medio de impugnación, ordenó el cierre de instrucción y la formulación del proyecto de resolución correspondiente, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 5, 37, 38, numeral 1, fracción II, inciso a), 41, y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; al tratarse de una impugnación presentada contra de la resolución de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en sesión extraordinaria número cuarenta y cuatro, en el Procedimiento Especial Sancionador de clave IEPC-PES-019/2016.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

La autoridad responsable, en el informe circunstanciado respectivo, no señaló la actualización de alguna causal de improcedencia.

De igual manera, este órgano jurisdiccional –de oficio- no advierte la existencia de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que le impida pronunciarse sobre el fondo del asunto, por lo que a continuación se dará cuenta del cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio.

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10 de la Ley de

Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**a) Forma.** El Juicio interpuesto cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlos y recibirlos, la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente.

**b) Oportunidad.** El presente juicio fue interpuesto oportunamente, toda vez que, el acto impugnado consistente en la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en el Procedimiento Especial Sancionador de clave IEPC-PES-019/2016, se dictó el diecinueve de abril de dos mil dieciséis, y la demanda se presentó el veintitrés de abril siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previstos para tal efecto, en términos del artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Son parte en el Juicio Electoral TE-JE-056/2016, el Partido Duranguense, por conducto de Jesús Aguilar Flores, quien se ostenta como Representante Propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; lo anterior, de conformidad con los artículos 13, numeral 1, fracción I, y 14, numeral 1, fracción I, inciso a, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

La autoridad responsable, lo es el Consejo General del Instituto Electoral local, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, numeral 1, fracción II, del ordenamiento jurídico de referencia.

Consecuentemente, en el presente medio de impugnación, los requisitos de legitimidad e interés jurídico se tienen por cumplidos.

**d) Definitividad.** De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en contra de la resolución impugnada, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el actor antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito en el juicio de referencia.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que se debe estudiar el fondo de la *litis* planteada por el enjuiciante en su escrito de demanda.

**CUARTO. Síntesis de agravios y fijación de la *litis*.** Tomando en consideración los requisitos que deben contener las resoluciones que pronuncie este Tribunal Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en la presente no se transcribirán íntegramente los agravios del escrito de demanda del Partido Duranguense, sino que se insertará una síntesis de los mismos, ya que es evidente que esto no deja indefenso al enjuiciante, puesto que lo importante es que en la sentencia se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas por las partes, cumpliéndose con el principio de exhaustividad.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN<sup>1</sup>.**

---

<sup>1</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.

Por lo que, derivado del análisis del escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

El actor impugna la resolución dictada el pasado diecinueve de abril por el Consejo General del Instituto Electoral local, en el Procedimiento Especial Sancionador de clave IEPC-PES-019/2016, instaurado en contra de José Rosas Aispuro Torres, candidato común a la gubernatura del Estado de Durango por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; el Partido de la Revolución Democrática; el Partido Acción Nacional; los Senadores de la República Ernesto Javier Cordero Arroyo, Héctor David Flores Ávalos, Octavio Pedroza Gaitán, Juan Fernández Sánchez Navarro, Francisco Burquez Valenzuela; y la empresa “Publimark”; todos éstos, por supuestos actos anticipados de campaña.

Los hechos denunciados a través del procedimiento sancionador de mérito, tienen que ver con la asistencia a una supuesta rueda de prensa el día nueve de marzo de dos mil dieciséis, a favor del candidato José Rosas Aispuro Torres; la realización de una serie de publicaciones en redes sociales (Twitter y Facebook) a favor de dicho candidato y en detrimento del Gobierno Estatal actual; así como la fijación de propaganda consistente en *espectaculares*, en diversos lugares de la ciudad de Durango, Durango, con frases que desprestigian al Gobierno en mención.

En la resolución impugnada, se determinó declarar infundada la denuncia de hechos que se presentó al respecto por el Partido Duranguense.

Ahora bien, en la demanda de Juicio Electoral presentada por el instituto político de referencia, se plantean los siguientes motivos de disenso:

1. El actor se agravia del Considerando Sexto de la resolución impugnada, pues en éste se plantea el método de estudio del procedimiento especial sancionador, y en el mismo, se establece por la responsable que se determinará la existencia o no de las conductas atribuidas a la parte

denunciada, que *“a dicho del enjuiciante fueron difundidas en radio y televisión”*.

En tal virtud, el enjuiciante aduce que tal planteamiento crea incertidumbre y carece de toda lógica jurídica, ya que si se analiza todo el cuerpo de su denuncia, en ninguna parte se hace referencia a una conducta relacionada con difusión en radio y televisión.

2. El promovente se agravia del Considerando Octavo, en tanto que considera que la responsable no valoró correctamente y de manera exhaustiva las pruebas técnicas ofrecidas por su parte; lo anterior, pues aduce que son valoradas de manera individual, sin administrárlas con los argumentos que el denunciante planteó en el apartado de “hechos” de su denuncia, y demás elementos que se acompañaron; aludiendo que la responsable, para sacar sus conclusiones, sólo tomó en cuenta los planteamientos de la parte denunciada, y los utilizó para declarar la inexistencia de los actos anticipados de campaña.

En ese tenor, se duele de que la responsable haya establecido en la resolución, que con las pruebas técnicas no se generaba certeza alguna respecto de la conducta infractora denunciada, pues, a juicio de la autoridad, éstas no ofrecieron un panorama completo de los hechos, ni se dio luz acerca de las circunstancias de tiempo, lugar y modo; además de que la responsable consideró que no se encontraban soportadas por otros elementos de prueba, y por tanto, resultaron insuficientes para probar que el denunciado infringió el marco normativo electoral, aunado a que dichas probanzas, por su naturaleza, pueden ser manipuladas fácilmente, y en tal virtud, la responsable estimó que no generaban convicción, otorgándoles valor indiciario.

El actor alega que la autoridad valoró indebidamente las pruebas técnicas, ya que de éstas se puede desprender una serie de manifestaciones que tienden a proyectar la imagen de José Rosas Aispuro Torres como

candidato a Gobernador, y en ese orden de ideas, la responsable pudo haberse cerciorado de lo plasmado en las imágenes de las redes sociales que acompañó a su denuncia, respecto a las circunstancias de tiempo y lugar.

**3.** El promovente se agravia de que la responsable haya establecido que no había certeza de quiénes intervinieron en los hechos denunciados, es decir, que existía duda sobre si realmente asistieron los Senadores a la rueda de prensa que aludió el denunciante.

Por lo que, precisamente, derivado de esa falta de certeza sobre los hechos, considera el actor que la responsable debió, en uso de sus facultades investigadoras, allegarse ella misma de otros elementos, tales como tomar en cuenta el monitoreo en radio y televisión, solicitar informes a los funcionarios públicos que –alega el promovente- estuvieron presentes en la rueda de prensa de referencia, así como gráficos de periódicos, en los que, según el enjuiciante, notoriamente se daba a conocer que los Senadores en mención asistieron a esta Ciudad de Durango, con los fines aludidos en su denuncia.

**4.** Aduce el actor que le causa agravio el Considerando Noveno de la resolución impugnada, pues estima que la responsable incurrió en una indebida valoración de las pruebas, ya que alega que ésta fue omisa en adminicularlas, además de que las tasó de manera incorrecta, pues de lo contrario, las mismas hubiesen alcanzado valor probatorio pleno; señalando también la falta de motivación de la autoridad responsable, pues manifiesta que ésta actuó parcialmente, favoreciendo a la parte denunciada, e incurriendo en falta de congruencia.

Derivado de la síntesis de agravios antes inserta, la *litis* en el presente asunto se circunscribirá a determinar la constitucionalidad y legalidad de la resolución impugnada, pues se advierte que el actor combate, sustancialmente, una indebida valoración de las pruebas que ofreció en el



Procedimiento Especial Sancionador de referencia, por parte de la responsable; así como la supuesta falta de congruencia, fundamentación y motivación en la resolución de mérito. En consecuencia, el estudio de fondo se circunscribirá a atender tales tópicos.

Por lo que, de resultar fundados los agravios hechos valer por el promovente, ello daría lugar a revocar la resolución impugnada, para los efectos que esta Sala Colegiada estime conducentes; de lo contrario, es decir, de ser infundados los motivos de disenso, entonces se sostendrá la constitucionalidad y legalidad de la resolución controvertida.

**QUINTO. Argumentos de la autoridad responsable.** En su informe circunstanciado, (mismos que se aclara, no forman parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción), la autoridad responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dicho documento.

**SEXTO. Estudio de fondo.** El análisis de los agravios planteados por el partido actor, se realizará de manera conjunta o separada, y en orden diverso al planteado por el enjuiciante, según se considere pertinente por este órgano jurisdiccional, bajo la premisa de que esta forma de proceder no irroga perjuicio alguno al promovente<sup>2</sup>, ya que lo realmente importante es que se cumpla con el principio de exhaustividad en el estudio correspondiente.

---

<sup>2</sup> Lo anterior con sustento en la Jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro y texto son: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>

En ese tenor, la metodología de estudio en el presente asunto se llevará a cabo a partir de la agrupación de los motivos de disenso hechos valer por el Partido Duranguense, en dos bloques.

Un primer bloque, se avocará al análisis del agravio identificado en la síntesis respectiva con el número 1, en atención de que el mismo tiene que ver –a decir del enjuiciante- con una falta de congruencia, certidumbre y lógica jurídica, en lo tocante al método de estudio de las conductas denunciadas, que llevó a cabo la autoridad responsable en la resolución impugnada.

Luego, en el segundo bloque, esta Sala Colegiada estudiará los disensos esgrimidos en los números 2 y 4, de la síntesis de agravios. Ello, dado que los mismos tienen que ver con una supuesta indebida valoración de las pruebas ofrecidas por el denunciante en el procedimiento sancionador que dio origen a la presente controversia.

Finalmente, en este mismo bloque, se incluirá el motivo de disenso identificado con el número 3 en la síntesis de agravios, en el cual el promovente aduce que la autoridad responsable debió hacer uso de su facultad investigadora para allegarse, ella misma, de otros elementos que le brindasen certeza sobre las conductas infractoras denunciadas.

Una vez detallada la metodología que utilizará este Tribunal en el estudio de fondo del presente asunto, se procede, a continuación, a desarrollar el análisis correspondiente.

**a) Primer bloque: irregularidades en el planteamiento del método de estudio contenido en la resolución impugnada.**

El Partido Duranguense aduce como primer agravio, que la autoridad responsable en el Considerando Sexto de la resolución impugnada, haya establecido que el análisis jurídico del Procedimiento Especial Sancionador

IEPC/PES-019/2016 se centraría en lo siguiente: “se determinara la existencia o no de las conductas atribuidas al denunciado, que a dicho del denunciante fueron difundidas en radio y televisión”.

El enjuiciante se adolece de que tal planteamiento de la responsable crea incertidumbre y carece de toda lógica jurídica, ya que si se analiza todo el cuerpo de su escrito de denuncia, en ninguna parte se duele de algo semejante, es decir, no refiere ninguna conducta relacionada con difusión en radio y televisión.

Esta Sala Colegiada considera **fundado** el presente agravio, en base a las siguientes consideraciones:

Se estima conveniente partir de los razonamientos vertidos por la responsable en la resolución impugnada – a fojas 000365 a 000423 del presente expediente-. En el Considerando Sexto, se precisó, como método de estudio para dilucidar la **litis** planteada, lo siguiente:

(...)

**SEXTO: Método de estudio.** El método que se utilizará para dilucidar la Litis, consistirá en lo siguiente:

1. Conforme a lo que se estipulan los artículos 376 y 377 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, **se determinará la existencia o no de las conductas atribuidas al denunciado, que a dicho del denunciante, fueron difundidas en radio y televisión, a partir de la veracidad de los hechos alegados por las partes a través de sus escritos de denuncia y contestación a la misma, concatenados con los demás elementos probatorios que obren en el expediente,** las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.<sup>3</sup>

2. En caso de existencia de las conductas atribuidas a los denunciados difundidas en una rueda de prensa, en redes sociales y en cuatro espectaculares, determinar bajo la óptica del marco jurídico aplicable al caso en concreto, si dichas conductas son susceptibles de ser consideradas como actos anticipados de campaña.

(...)

<sup>3</sup> Lo subrayado y lo remarcado en **negritas**, es propio de esta Sala Colegiada.

Asimismo, obra copia certificada de la denuncia presentada por el Partido Duranguense ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, - a fojas 000057 a la 000127- en contra de José Rosas Aispuro Torres, candidato común a la Gubernatura del Estado por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática; así como de los referidos institutos políticos; de los Senadores de la República, Ernesto Javier Cordero Arroyo, Héctor David Flores Ávalos, Octavio Pedroza Gaitán, Juan Fernández Sánchez Navarro, Francisco Burquez Valenzuela; y la empresa “Publimark”; todos éstos, por presuntos actos anticipados de campaña, considerando conveniente transcribir, en esencia, los hechos atribuidos a los denunciados al tenor siguiente:

(...)

5. Tal es el caso que con fecha miércoles, 09 de marzo 2016 a las 14:30 pm, se realizó una rueda de prensa a favor del Candidato a la Gubernatura del Estado de Durango el **C. José Rosas Aispuro Torres**, en el HOTEL FIESTA INN ubicado en la Plaza comercial Durango en Durango capital, con la presencia entre otras personalidades de los Senadores Ernesto Javier Cordero Arroyo, Héctor David Flores Avalos, Octavio Pedroza Gaitán, Juan Fernández Sánchez Navarro, Francisco Burquez Valenzuela de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, realizando diferentes aseveraciones tales como *“ponerle mucha atención al proceso, tratar con ellos de cuidar que se dé en el marco de la legalidad y evitar que desde luego haya intenciones de desviar el proceso de utilizar recursos en forma indebida”* entre otros comentarios, que para ilustrar la mejor situación en comento, paso a transcribir la versión estenográfica de la rueda de prensa en mención:

**VERSIÓN ESTENOGRÁFICA  
RUEDA DE PRENSA SENADORES PAN-PRD  
MIÉRCOLES, 09 DE MARZO DE 2016**

(...)

6.- Es el caso que posteriormente a la celebración de la ilegal rueda de prensa mencionada en el hecho 5 del presente curso, los denunciados Senadores de la República realizaron una serie de publicaciones, utilizando las redes sociales en este caso el TWITTER, donde de manera maliciosa y tendenciosa han aprovechado dicha red social para promover el nombre, plataforma electoral y propuestas de campaña del **C. JOSE ROSAS AISPURO TORRES**, con antelación a la temporalidad, lo cual constituye un **ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA**; para ello transcribo la versión estenográfica de las referidas publicaciones.

(...)

7.- Que el día 15 de marzo del presente año, al circular el suscrito por las calles de esta ciudad de Durango, pude observar diversa propaganda electoral del tipo espectacular, mediante la cual se expresan frases con el fin de desprestigiar el actual gobierno y con el fin de que la ciudadanía tenga una idea negativa. Este hecho lo acredito con la prueba técnica, consiste en la siguiente fotografía (as) de este hecho denunciado, mismas que acompaño a la presente.

(...)

8.- Por otra parte el denunciado **C. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES** en fecha 16 de marzo de 2016 realizo una publicación en su página personal de Facebook donde de manera maliciosa y tendenciosa ha aprovechado dicha red social para promover su nombre, plataforma electoral y propuestas de campaña con antelación a la temporalidad, lo cual constituye un **ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA**; (...)

A las anteriores constancias se les confiere pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, numeral 1, fracción I, y numeral 5, fracción II; y 17, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Ahora bien, una vez analizada -de manera íntegra y pormenorizada- la denuncia de referencia, se advierte por este órgano colegiado que el partido denunciante no planteó en su escrito de denuncia que las conductas infractoras atribuidas a los denunciados, hubieren sido difundidas en radio y televisión, como erróneamente lo señaló la responsable al momento de analizar los actos imputados en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC-PES-019/2016, para así poder determinar la existencia o no de las conductas transgresoras denunciadas.

Por ello, se estima que la responsable incurrió en una imprecisión en la correcta fijación de la *litis*, ya que de tratarse de conductas cuya difusión sea a través de radio y televisión, ello traería como consecuencia una repercusión respecto de la competencia de la autoridad administrativa electoral local, ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 386 numeral 1, de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, es competencia del Instituto Nacional Electoral,

conocer de aquellas conductas infractoras que estén relacionadas con propaganda política o electoral, en radio y televisión, durante la realización de los procesos electorales, dado que el referido artículo establece lo siguiente:

**Artículo 386.-**

1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales, se presentará la denuncia ante cualquiera de los órganos del Instituto Nacional Electoral.

(...)

Por tanto, esta Sala Colegiada estima que la responsable incurrió en una errónea fijación de la litis, y en consecuencia, se estima **fundado** el presente agravio.

**b) Segundo bloque: indebida valoración de las pruebas, y omisión de la responsable, de hacer uso de su facultad investigadora.**

Al respecto, el partido actor manifiesta que la responsable valoró indebidamente las pruebas técnicas que ofreció en el procedimiento sancionador de mérito, pues considera que de éstas, la responsable pudo desprender una serie de elementos que tienden a proyectar la imagen de José Rosas Aispuro Torres como candidato a Gobernador, y en ese tenor, acreditar las conductas infractoras de los sujetos denunciados y fincar las sanciones correspondientes.

En virtud de lo anterior, el promovente se duele de que la responsable, en la resolución impugnada, haya establecido que las pruebas técnicas no ofrecieron un panorama completo de los hechos, y que no se dio luz de las circunstancias de tiempo, lugar y modo; además de que no estaban soportadas en otros elementos de prueba, y que por lo tanto, eran insuficientes para probar los hechos denunciados, aunado a que por su naturaleza misma, dichas pruebas aportadas por el denunciante podían ser manipuladas fácilmente, y que por todo ello, les otorgó un valor indiciario.

En función de lo antes expuesto, el actor estima que la responsable no actuó de manera exhaustiva, pues manifiesta que la misma valoró dichas probanzas de manera individual, y que por ello, fue omisa en adminicularlas con otros elementos, tales como los argumentos que el propio Partido Duranguense planteó en el apartado de “hechos” de su denuncia; de igual forma, señala el actor, que en virtud de dichas irregularidades, la responsable tasó incorrectamente las pruebas en cuestión, y que sólo tomó en cuenta los planteamientos de la parte denunciada para declarar la inexistencia de los actos anticipados de campaña.

Ahora bien, en primer término, es conveniente hacer mención de los sujetos denunciados, así como de los hechos que fueron objeto de denuncia en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC-PES-019/2016:

<b>SUJETOS DENUNCIADOS</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• José Rosas Aispuro Torres (candidato común PAN-PRD)</li> <li>• Partido Acción Nacional</li> <li>• Partido de la Revolución Democrática</li> <li>• Senador Ernesto Javier Cordero Arroyo</li> <li>• Senador Héctor David Flores Ávalos</li> <li>• Senador Octavio Pedroza Gaitán</li> <li>• Senador Juan Fernández Sánchez Navarro</li> <li>• Senador Francisco Burquez Valenzuela</li> <li>• Empresa “Publimark”</li> </ul>
----------------------------	--

<b>HECHOS ATRIBUIDOS</b>	<p><b>1. Rueda de prensa:</b> A favor de José Rosas Aispuro Torres celebrada el nueve de marzo del dos mil dieciséis, en el Hotel Fiesta Inn, ubicado en la plaza comercial Paseo Durango, en esta ciudad, a la cual asistieron entre otras personalidades, los Senadores de la República Ernesto Javier Cordero Arroyo, Héctor David Flores Avalos, Octavio Pedroza Gaitán, Juan Fernández Sánchez Navarro y Francisco Burquez Valenzuela, los cuales realizaron diversas manifestaciones a favor del candidato común.</p> <p><b>2. Publicaciones en Twitter:</b> Ya que con posterioridad a la celebración de la rueda de prensa, en diversas fechas señaladas por el propio Partido Duranguense en su escrito, los aludidos Senadores, realizaron una serie de publicaciones, utilizando las redes sociales -en este caso, el Twitter- para promover el nombre, plataforma electoral y propuestas de campaña de José Rosas Aispuro Torres.</p> <p><b>3. Espectaculares:</b> La existencia de cuatro espectaculares en diversos puntos de la ciudad de Durango, claramente referenciados por el partido denunciante, instalados por la empresa "Publmark", que tendían a desprestigiar al actual gobierno y posicionar al Partido Acción Nacional.</p> <p><b>4. Publicación en Facebook:</b> Ya que en fecha dieciséis de marzo del dos mil dieciséis José Rosas Aispuro Torres realizó una publicación en su cuenta personal de Facebook promoviendo su nombre, plataforma electoral y propuestas de campaña.</p>
--------------------------	--

En segundo lugar, resulta pertinente desglosar las probanzas que el Partido Duranguense ofreció en el procedimiento especial sancionador de referencia:

<b>Documental pública I</b>	Consistente en copia certificada de la acreditación de Jesús Aguilar Flores, como representante propietario del Partido Duranguense.
<b>Prueba técnica II</b>	Consistente en el audio y videos que fueron tomados de la rueda de prensa llevada a cabo en el Hotel Fiesta Inn ubicado en la plaza comercial Paseo Durango.
<b>Documental pública III</b>	Consistente en el acta circunstanciada, que a solicitud del denunciante, se efectúe del contenido de la prueba técnica II.



<b>Prueba técnica IV</b>	Consistente en fotografías o capturas de pantalla que fueron tomadas de la red social Twitter de los Senadores denunciados, respecto a la rueda de prensa llevada a cabo en el Hotel Fiesta Inn ubicado en la plaza comercial Paseo Durango.
<b>Documental Pública V</b>	Consistente en acta circunstanciada, que a solicitud del denunciante, se efectúe del contenido de la prueba técnica IV.
<b>Prueba técnica VI</b>	Consistente en fotografías que fueron tomadas de los cuatro espectaculares, materia de la denuncia.
<b>Documental pública VII</b>	Consistente en acta circunstanciada, que a solicitud del denunciante, se efectúe del contenido de la prueba técnica VI.
<b>Documental pública VIII</b>	Consistente en acta circunstanciada, que a solicitud del denunciante, se efectúe del contenido de las imágenes reproducidas al consultar los links señalados en dicha probanza.
<b>Presuncional legal y humana</b>	Consistente en todo lo que se desprenda de las actuaciones realizadas en la denuncia.
<b>Instrumental de actuaciones</b>	Todas las actuaciones que se desarrollen y que obren en el expediente.

Una vez precisado lo anterior, se procederá a analizar los argumentos vertidos por la responsable en la parte considerativa de la resolución impugnada, en relación a la valoración de las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, así como el respectivo estudio de fondo que la autoridad realizó.

En ese orden de ideas, se transcribe a continuación, y en lo que interesa, la parte correspondiente de la resolución controvertida –lo que consta a foja 000398 a la 000422 de los autos del presente expediente-:

(...)

**OCTAVO.- Valoración de los medios de prueba.** Al efectuar el ejercicio consistente en la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto, se precisa que ante la conclusión que se arribó al analizar los escritos de denuncia y contestación a la misma con anterioridad, en el sentido, de que se acreditó la existencia de publicaciones en la red social Twitter y una en la red social Facebook, no así la existencia de los espectaculares que refiere el denunciante, únicamente dicha valoración, será con el objetivo de verificar el contenido de las mencionadas publicaciones, atendiendo a las reglas o parámetros para ello, contenidas en los

artículos 376 y 377 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, lo cual en las subsecuentes líneas se efectúa.

**Presuntos infractores:** José Rosas Aispuro Torres, candidato común a la gubernatura del Estado de Durango por parte de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como a los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, a los Senadores de la República Ernesto Javier Cordero Arroyo, Héctor David Flores Ávalos, Octavio Pedroza Gaitán, Juan Fernández Sánchez Navarro, Francisco Burquez Valenzuela y la empresa denominada "Publimark".

**Conducta atribuida:** La participación en una rueda de prensa, la publicación en redes sociales y la publicidad en espectaculares, con lo cual podría dar lugar a la probable comisión de actos anticipados de campaña.

El denunciante, para acreditar su dicho ofreció como pruebas de su intención ofrece un disco compacto marcado como "pruebas técnicas II, III y VI", misma que acompaña como anexo a su escrito de denuncia; cinco documentales públicas consistentes en actas circunstanciadas levantadas por la Secretaria del Consejo General; la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones.

**PRUEBA TÉCNICA.** En relación a la prueba técnica aportada por el quejoso consistente en un disco compacto marcada como "pruebas técnicas números II, III y VI" que contiene tres carpetas de nombre prueba técnica número 2, prueba técnica número 4 y prueba técnica número 6 accediendo de inicio a la carpeta número 2 que contiene:

Audio rueda de prensa de fecha 22/03/2016 7:24 audio tipo MPEG 4 (...)

Video rueda de prensa 2, fecha 22/03/2016 tipo video MP4 tamaño (...)

***-A continuación, la responsable detalla el contenido de las probanzas aludidas-***

(...)

Carpeta 2 prueba técnica número 4 en el cual se observan 20 documentos al tipo imágenes, o fotografías.

***-A continuación, la responsable detalla el contenido de las probanzas aludidas, relacionadas con las capturas de pantalla de las publicaciones en redes sociales (Facebook y Twitter)-***

(...)

Carpeta 3 prueba técnica número 6 que contiene 4 documentos al tipo de imágenes, o fotografías.

***-A continuación, la responsable detalla el contenido de las probanzas aludidas, relacionadas con las fotografías de cuatro espectaculares-***

(...)

Los videos, el audio y las fotografías, aportados por el quejoso en disco compacto deben considerarse como pruebas técnicas conforme al artículo 37, párrafo 1, fracciones III del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto y el artículo 15, párrafo 7 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Durango, la cual es de aplicación supletoria.

En tal virtud, la prueba aportada para acreditar la presunta participación en conductas que transgreden la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Electoral, no genera certeza alguna, pues no ofrece un panorama completo de los hechos del contexto en el que supuestamente se desarrollaron, como tampoco da luz acerca de las circunstancias que rodean a los hechos tales como modo, tiempo y lugar, y al no estar soportada por otros elementos probatorios, resulta insuficiente para probar que el denunciado haya transgredido la Carta Magna ni el ordenamiento legal de la materia, por lo que tiene un valor indiciario.

De lo manifestado por el actor en su escrito de denuncia en el punto No. 5 de hechos, este manifiesta que los Senadores de la República Ernesto Javier Cordero Arroyo, Héctor David Flores Ávalos, Octavio Pedroza Gaitán, Juan Fernández Sánchez Navarro, Francisco Burquez Valenzuela, asistieron a una rueda de prensa el día nueve de marzo del año en curso en favor del Candidato a la Gubernatura del Estado de Durango el C. José Rosas Aispuro Torres”.

Sin embargo cabe decir que de la transcripción de los videos que se hizo líneas arriba, no otorga certeza a esta autoridad, toda vez que en los mismos términos que la prueba analizada anteriormente, no genera certeza de quienes intervinieron, ni en qué fecha fueron realizados los actos señalados, porque no se puede apreciar en un contexto amplio la susodicha reunión; y se colige que de dicho fragmento, no se advierte de manera alguna lo que el actor plantea en su escrito de denuncia, es decir que se hayan asistido a una rueda de prensa el día nueve de marzo del año en curso a favor del Candidato a la Gubernatura del Estado de Durango el C. José Rosas Aispuro Torres.

Ahora bien se procede a hacer la valoración de la prueba y se observa que la prueba en sí misma, carece de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que deben contener.

De igual manera, cabe mencionar que las prueba aportada, dada su naturaleza y facilidad con que pueda ser manipuladas y dada su dificultad de saber si han sido o no modificadas y al no contar con elementos de convicción que ayuden a dilucidar los hechos denunciados, por lo que la prueba aportada se le otorga valor indiciario.

(...)

Las pruebas antes analizadas fueron valoradas en su conjunto conforme a las reglas contenidas en los artículos 376 y 377 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, a partir de la veracidad de los hechos alegados por las partes a través de sus escritos de denuncia y contestación a la misma, concatenados con los demás elementos probatorios que fueron valorados en lo individual, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)

**NOVENO. Estudio de fondo respecto de las conductas atribuidas a los CC. José Rosas Aispuro Torres, candidato común a la gubernatura del Estado de Durango por parte de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, a los Senadores de la República Ernesto Javier Cordero Arroyo, Héctor David Flores Ávalos, Octavio Pedroza Gaitán, Juan Fernández Sánchez Navarro, Francisco Burquez Valenzuela y la empresa denominada “Publimark”.** Conforme a una interpretación armónica y sistemática de lo establecido en los artículos 3, 176, párrafo 1, fracción III y 191, párrafo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que a continuación se transcriben:

(...)

Esta autoridad administrativa Electoral considera atento a lo anterior, que para que se materialicen “los actos anticipados de campaña”, se requiere de tres elementos, mismos que a continuación se indican:

**1. El elemento personal:** En razón de pueden ser emitidos por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos antes o después de las campañas electorales de los partidos políticos;

**2. Un elemento temporal:** Puesto que pueden acontecer antes, durante o después del registro constitucional de candidatos o del inicio de la campaña electoral; y

**3. Un elemento subjetivo:** Pues los actos habrán de tener como propósito fundamental, promover el voto en contra o a favor de candidato (s) o partido (s) político (s) hacia los electores para el día de la jornada electoral, antes o después de los plazos permitidos en la ley electoral para la realización de la campaña electoral, o efectuar expresiones por las que se solicite cualquier tipo de apoyo, para contender en el proceso electoral como candidatos o para un partido político, antes o después de la etapa indicada del proceso electoral.

(...)

En relación con lo antes expresado, debe decirse que a concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

En efecto, la normatividad electoral y las determinaciones de las autoridades en la materia, han permitido obtener nociones respecto de los sujetos y el contenido de los mensajes (elementos personal y subjetivo) que deben concurrir en la configuración de los actos anticipados de campaña.

Atento con lo anterior, esta Autoridad Administrativa Electoral, estima que el presente asunto deviene **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones.

(...)

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima pertinente dividir los hechos valer por el C. Jesus Aguilar Flores, representante propietario del Partido Duranguense, en su escrito de queja primigenio (...)

a) Rueda de prensa, de fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis, a favor del candidato a La Gubernatura del estado de Durango el C. José Rosas Aispuro Torres, en el hotel Fiesta Inn ubicado en la Plaza Comercial Durango en Durango Capital, con la presencia entre otras personalidades de los Senadores Ernesto Javier Cordero Arroyo, Héctor David Flores Avalos, Octavio Pedroza Gaitán, Juan Fernández Sánchez Navarro y Francisco Burquez Valenzuela, de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

b) Publicaciones en redes sociales, las cuales son las siguientes:

**–A continuación, la responsable inserta las direcciones electrónicas que conducen a las publicaciones en Twitter y Facebook–**

(...)

c) Propaganda electoral de tipo espectacular, mediante la cual se expresan frases con el tipo de desprestigiar el actual gobierno y con la finalidad de que la ciudadanía tenga una idea negativa.

En ese tenor, con respecto al motivo de inconformidad identificado con el inciso a) antes referido, debe señalarse que como ya se mencionó antes, no quedó acreditado con la prueba técnica, ya que únicamente se le otorgó un valor indiciario, como ya se dijo la prueba aportada para acreditar la presunta participación en conductas que transgreden la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Electoral, no genera certeza alguna, pues no ofrece un panorama completo de los hechos del contexto en el que supuestamente se realizaron, como tampoco da luz acerca de las circunstancias que rodean a los hechos tales como modo, tiempo y lugar, y al no estar soportada por otros elementos probatorios, resulta insuficiente para probar que el denunciado haya transgredido la Carta Magna ni el ordenamiento legal de la materia.

De lo manifestado por el actor en su escrito de denuncia en el punto No. 5 de hechos, este manifiesta que “los Senadores de la República Ernesto Javier Cordero Arroyo, Héctor David Flores Avalos, Octavio Pedroza Gaitán, Juan Fernández Sánchez Navarro, Francisco Burquez Valenzuela, asistieron a una rueda de prensa el día nueve de marzo del año en curso a favor del Candidato a la Gubernatura del Estado de Durango el C. José Rosas Aispuro Torres.

Ahora bien en relación a la inconformidad identificada con el inciso b) antes referido, debe señalarse que como ya se mencionó antes, quedó acreditada la existencia de las publicaciones en redes sociales, de las siguientes direcciones electrónicas descritas en el propio inciso.

El quejoso aduce que los denunciados Senadores de la República al realizar esa serie de publicaciones, utilizando las redes sociales en ese caso el Twitter, donde de manera maliciosa y tendenciosa han aprovechado dicha red social para promover el nombre, plataforma electoral y propuestas de campaña del C. José Rosas Aispuro Torres, con antelación a la temporalidad, lo cual constituye un acto anticipado de campaña.

En ese sentido, cabe precisar que las publicaciones en redes sociales sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren y en realidad, sólo constituyen el legítimo ejercicio de los derechos de libre expresión que se encuentra tutelado por la Carta Fundamental, a

favor de todos los ciudadanos mexicanos, aunado a ello es importante resaltar que dichas publicaciones fueron publicadas por internet, a la cual se accede cuando cualquier interesado accede a los referidos sitios web. En efecto, el ingresar a las páginas de Internet citadas, es un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona para acceder a páginas y sitios de su particular interés, por lo que se considera que cada usuario de la web ejerce de forma libre visitar diversas direcciones de su elección, por lo que se puede afirmar que dicho medio de comunicación tiene como característica fundamental el ser pasivo, pues la información que en él se contiene, únicamente se despliega al momento de que alguien busca o desea la misma, recordando que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-157/2009, así como la Sala Regional Especializada dentro de la sentencia en el expediente identificado con clave SER-PSC-11/2016, en las que se manifestó que “la internet” se trata de un medio de comunicación cuya utilización se da a partir del ánimo de una permanente y constante información entre el conjunto de usuarios que se encuentran ligados a partir de intereses personales, laborales, didácticos, de ocio, institucionales, entre otros, no como los sujetos receptores de la información transmitida en la radio o la televisión, que no cuentan con la facultad de decisión respecto de lo que en ellos se difunde, a diferencia de que en los portales de internet en donde es precisamente el sujeto a quien se dirige la información el que se encuentra en aptitud de realizar la búsqueda en la red de los datos sobre los cuales versa su investigación.

De lo anterior se desprende que las publicaciones en redes sociales, contenidas en las páginas de internet, antes señaladas, cuya existencia fue comprobada por la Secretaria Ejecutiva en su carácter de Secretaria del Consejo, no prueban que dichas publicaciones las hayan realizado los denunciados, ya que se trata sólo de opiniones aisladas, las cuales son difundidas únicamente por internet, ni de ellas se desprende que exista estrategia de posicionamiento por parte del denunciado, y no viola de modo alguno la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Ahora bien no es posible tener por acreditado que las “cuentas” o “perfiles” de las redes sociales denominadas “Twitter” y “Facebook” y sean de la autoría de los denunciados, toda vez que el “internet” aporta o soporta una serie de instrumentos para que cualquier persona difunda y acceda a información de su interés. En ese contexto, su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información, que debido a su rápida masificación en el espacio virtual, corre el riesgo de que se reproduzca, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros) de modo que crean una comunidad de amigos virtual e interactiva.

En ese sentido, como ya se mencionó, no es posible acreditar que las publicaciones de la red social, a que hace referencia el denunciante sean de la autoría de los denunciados, por lo que esta autoridad electoral, se concretó a constatar la existencia de la misma, en virtud de que dicha red social se actualiza de forma instantánea es decir que puede llegar a haber cambios cada segundo, por lo que no sería posible hacer una inspección de cada publicación o comentario realizado en la misma, por consiguiente, en atención a la forma en que opera el mencionado sitio web, puede colegirse, en el momento

que existe una dificultad para que los usuarios del mismo sean susceptibles de identificación, lo que conlleva la dificultad subsecuente para demostrarlo en el ámbito procesal.

En ese contexto no es posible colegir, que dichas publicaciones hayan sido con la intención de promover el nombre, plataforma electoral y propuestas de campaña del C. José Rosas Aispuro Torres.

En relación al inciso c), el quejoso señala que el día quince de marzo del presente año, al circular por las calles de esta ciudad de Durango, observó diversa propaganda electoral del tipo espectacular, mediante se expresan frases con el fin de desprestigiar el actual gobierno y con el fin de que la ciudadanía tenga una idea negativa.

En ese sentido debe decirse que al realizar la inspección correspondiente, misma que consta en las actas número 2, 3, 4 y 5, en cuales se constató la inexistencia de los espectaculares en mención. Por lo anterior, no es posible generar ánimo de convicción para tener por acreditado si la existencia de los espectaculares, no existiendo violación a la normatividad electoral.

(...)

A partir de ello se concluye que los hechos denunciados ni el material probatorio, son suficientes, para tener por acreditados los actos anticipados de campaña, pues no es posible desprender que la rueda de prensa, las publicaciones en redes sociales, así como la propaganda electoral, sea de la autoría de los denunciados.

#### **DÉCIMO. Pronunciamiento de fondo respecto de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.**

(...)

En tales condiciones, toda vez que las conductas presuntamente constitutivas de promoción personalizada y actos anticipados de campaña realizadas por el C. José Rosas Aispuro Torres, no se actualizan, en consecuencia, tampoco se actualiza la supuesta infracción a los artículos citados al inicio de este considerando, por parte del Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática por lo cual el Procedimiento Especial Sancionador, debe declararse infundado.

En el presente asunto, del análisis integra a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano electoral ha estimado que los hechos materia de inconformidad, atribuidos a los denunciados CC. José Rosas Aispuro Torres, candidato común a la gubernatura del Estado de Durango por parte de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, a los Senadores de la República Ernesto Javier Cordero Arroyo, Héctor David Flores Ávalos, Octavio Pedroza Gaitán, Juan Fernández Sánchez Navarro, Francisco Burquez Valenzuela y la empresa denominada "Publimark", no transgreden la normativa electoral local y federal, toda vez que en autos no está demostrada infracción alguna a la normatividad electoral, ni a la Constitución Federal, por ninguna de las conductas que se le atribuyen.

(...)<sup>4</sup>

<sup>4</sup> El resaltado en gris, es de este órgano jurisdiccional.

Ahora bien, respecto a lo considerado por la responsable en la resolución impugnada, en relación a que las pruebas aportadas por el denunciante, no dieron luz sobre las circunstancias de tiempo, lugar y modo, esta Sala Colegiada estima lo contrario, en atención a lo siguiente:

Del escrito de denuncia del Partido Duranguense, presentado en el Procedimiento Especial Sancionador, el cual obra en los autos del presente expediente a foja 000057 a la 000127, se advierte que el partido actor sí hizo mención a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en cada uno de los planteamientos respecto de los hechos atribuidos a los sujetos denunciados; de igual manera, relacionó cada uno de éstos, con las pruebas técnicas que ofreció para tal efecto.

Enseguida se muestran algunas de las constancias de autos, en las que se advierte el planteamiento de las circunstancias descritas con anterioridad; ello, a través de esquemas, que este Tribunal realizó sobre capturas de imagen obtenidas del expediente digitalizado de mérito:

### 1. Rueda de prensa (hecho 5 del escrito de denuncia):

A foja 000059

5.- Tal es el caso que con fecha miércoles, 09 de marzo de 2016 a las 14:30 pm. se realizó una Rueda de Prensa en favor del Candidato a la Gubernatura del estado de Durango el C. JOSE ROSAS AISPURO TORRES, en el HOTEL FIESTA INN ubicado en la Plaza Comercial Durango en Durango Capital, con la presencia entre otras personalidades de los Senadores ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO, HÉCTOR DAVID FLORES AVALOS, OCTAVIO PEDROZA GAITAN, JUAN FERNÁNDEZ SÁNCHEZ NAVARRO, FRANCISCO BURQUEZ VALENZUELA de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, realizando diferentes aseveraciones tales como "ponerle mucha atención al proceso, tratar con ellos de cuidar que se de en el marco de la legalidad y evitar que desde luego haya intenciones de desviar el proceso, de utilizar recursos en forma indebida" entre otros comentarios, que para ilustrar mejor la situación en comento, paso a transcribir la versión estenográfica de la rueda de prensa en mención:

VERSION ESTENOGRÁFICA  
RUEDA DE PRENSA SENADORES PAN-  
MIÉRCOLES, 09 DE MARZO DE 2016





A foja 000064

EN ESE ORDEN DE IDEAS, DICHA RUEDA DE PRENSA SE REALIZÓ DE MANERA ILEGAL, ESTO DE ACUERDO A LOS SIGUIENTES PUNTOS EN CONSIDERACIÓN:

a. Por principio de cuentas los Senadores **Ernesto Javier Cordero Arroyo**, Héctor David Flores Avalos, Octavio Pedroza Gaitán, Juan Fernández Sánchez Navarro, Francisco Burquez Valenzuela de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, no pertenecen a esta estado de Durango, por lo que no les incumbe el proceso electoral que se está llevando a cabo en la entidad.

b. Aunado a ello son funcionarios públicos, y es importante hacer mención que el día que se realiza la Rueda de Prensa es decir, el 09 de marzo de 2016 a las 14:30 pm, en favor del Candidato a la Gubernatura del estado de Durango el C. JOSE ROSAS AISPURO TORRES, en el HOTEL FIESTA INN ubicado en la plaza comercial Paseo Durango, en Durango Capital, era miércoles, día hábil de trabajo para los senadores y como consecuencia resulta violatorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 41 y 134. En el caso particular y al tratarse de un servidor público no puede realizar ningún tipo de promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionar a una persona ante la ciudadanía con propósitos electoral, que impliquen la intención de obtener el voto de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los

Modo



08

A foja 000065

c. En la conferencia de prensa se realizó posicionamiento de plataforma electoral del Partido Acción Nacional a favor del candidato común el denunciado **JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES** a pesar de estar legalmente impedidos para ello ya que están obligados a respetar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, está claro la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, **si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los Procesos Electorales.**

d. Ahora bien no paso por alto manifestar que además de que dichos funcionarios estaban impedidos para participar en la Rueda de Prensa por las violaciones a la ley que se describen en renglones que anteceden, se deberá de tomar en cuenta por parte de esta autoridad electoral al momento de entrar al estudio del presente asunto, surgiendo en este momento la necesidad de cuestionar lo siguiente: **¿De dónde salió el presupuesto monetario para que los senadores denunciados pudieran asistir a dicho evento?**, es decir, **¿Quién o quienes sufragó o sufragaron los gastos de, transporte, alimentos, hospedaje, etc., de los senadores denunciados para asistir a esta ciudad de Durango, Dgo., a dicha rueda de prensa?**; **¿Quién o quienes sufragaron los gastos generados con motivo de la renta del salón que se encuentra al interior del hotel Fiesta Inn, así como el pago del servicio que se brindó al interior del salón?**; por lo que desde este momento solicito en atención a sus facultades investigadoras, que este H. Instituto tenga a bien iniciar la indagación correspondiente, a través del departamento que corresponda, para allegarse la información que se especifica a continuación: 1. A nombre de quien se facturaron los gastos generados con motivo de la presentación de todos los senadores denunciados en esta Ciudad de Durango, Dgo, para la realización de la rueda de prensa en el Salón de eventos del Hotel Fiesta Inn; para efecto de fiscalización, ya que si no hay una comprobación de gastos congruente, dichos gastos serán cargados al tope de gastos de campaña del C. JOSE ROSAS AISPURO TORRES, ya que fue quien convocó a dicho evento.

En otro orden de ideas es bueno hacer del conocimiento de esta autoridad electoral que los senadores denunciados podrían estar también incurriendo en el supuesto de

Modo

Este hecho se acredita con el DVD que acompaño a la presente en el capítulo de pruebas consistentes en: audio y videos sobre la participación de los Senadores ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO, HÉCTOR DAVID FLORES AVALOS, OCTAVIO PEDROZA GAITAN, JUAN FERNÁNDEZ SÁNCHEZ NAVARRO, FRANCISCO BURQUEZ VALENZUELA.

Relación con la prueba técnica aportada

2. Publicaciones en redes sociales Twitter (hecho 6 del escrito de denuncia):

- Por lo que respecta al Senador Ernesto Cordero Arroyo

ERNESTO CORDERO ARROYO  
09 DE MARZO

Los Retweets al tuit expuesto por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Durango, por parte del senador ERNESTO CORDERO ARROYO, de fecha 9 de Marzo.

Lugar (Plataforma Twitter)

Tiempo

Donde en el primero de ellos se puede observar la siguiente información: #DURANGO es de los pocos estados que no ha tenido alternancia y PRI E pues tiene rezagos importantes: @ERNESTO CORDERO ARROYO En este mismo tuit se puede observar una fotografía, donde aparece con el C. JOSE ROSAS AISBURO TORRES con otros de los senadores Ernesto Javier Cordero Arroyo, Héctor David Flores Avalos, Octavio Pedroza Gaitán, Francisco Burquez Valenzuela de los



Modo

000071

Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, entre otros, que también estuvieron presentes en la rueda de prensa de fecha miércoles, 09 de marzo de 2016, que se realizó en el hotel FIESTA INN ubicado en la plaza comercial Paseo Durango en Durango Capital.

En el segundo de ellos: Retweet al tuit expuesto por la cuenta observada como @Enterate\_Dgo se puede observar la siguiente información: **venimos a construir la transición democrática de #Durango @Ernesto Cordero**. En este mismo tuit se puede observar una fotografía, donde aparece con el **C. JOSE ROSAS AISPURO TORRES** con otros de los senadores **Ernesto Javier Cordero Arroyo**, Héctor David Flores Avalos, Octavio Pedroza Gaitán, *Francisco Burquez Valenzuela* de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, el Dr. José Ramón Enríquez Herrera candidato a presidente Municipal por el Municipio de Durango, entre otros, que también estuvieron presentes en la rueda de prensa de fecha miércoles, 09 de marzo de 2016, que se realizó el hotel FIESTA INN ubicado en la plaza comercial Paseo Durango, en Durango Capital.

Modo

En el tercer Retweet al tuit expuesto por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Durango: **#Durango** es 2º lugar en desempleo con un bajo nivel de inversión pública, privada y extranjera: **@Ernesto Cordero**. En este mismo tuit se puede observar una fotografía, donde aparece con el **C. JOSE ROSAS AISPURO TORRES** con otros de los senadores **Ernesto Javier Cordero Arroyo**, Héctor David Flores Avalos, Octavio Pedroza Gaitán, *Francisco Burquez Valenzuela* de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, entre otros, que también estuvieron presentes en la rueda de prensa de fecha miércoles, 09 de marzo de 2016, que se realizó en el hotel FIESTA INN ubicado en la plaza comercial Paseo Durango Capital.

000073

Lugar (Plataforma de Twitter)

Dichas publicaciones pueden ser encontradas en los siguientes link de internet:

<https://twitter.com/CDEPANDurango/status/707711056651550720>

[https://twitter.com/Enterate\\_Dgo/status/707685867075162113](https://twitter.com/Enterate_Dgo/status/707685867075162113)

<https://twitter.com/CDEPANDurango/status/707711056651550720>

donde se da a entender que el estado tiene un rezago en su crecimiento y por lo tanto es importante tener una alternancia, es decir que es necesario que llegue el denunciado a la Gubernatura por el Estado de Durango, tácitamente actúa con el ánimo de recabar votos y de manipular e influenciar el sentido de los mismos a su favor, en esta contienda electoral, influyendo en el electorado y asintiendo de que es necesario un cambio en Durango, conducta que a todas luces violenta la normatividad electoral, ya que pone al también denunciado en disparidad de condiciones respecto a la equidad electoral.

-Por lo que respecta al Senador Juan Fernández Sánchez Navarro

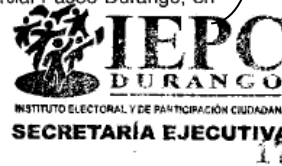
A foja 000073

SENADOR JUAN FERNANDEZ SANCHEZ NAVARRO

Los Retweets al tuit expuesto por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Durango, por parte del senador **JUAN FERNANDEZ SANCHEZ NAVARRO** de fechas 9 y 10 de Marzo respectivamente, donde en el primero de ellos se puede observar la información: #Durango es 2do lugar en desempleo con un bajo nivel de inversión pública, privada y extranjera: @ErnestoCordero. En este mismo tuit se puede observar una fotografía, donde aparece con el C. **JOSE ROSAS AISPURO TORRES** con otros de los senadores **Ernesto Javier Cordero Arroyo**, Héctor David Flores Avalos, Octavio Pedroza Gaitan, *Francisco Burquez Valenzuela* de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, entre otros, que también estuvieron presentes en la rueda de prensa de fecha miércoles 09 de marzo de 2016 a las 14:30 pm, que se realizó en el HOTEL FIESTA INN ubicado en la plaza comercial Paseo Durango, en Durango Capital.

En el segundo se puede observar la siguiente información: @SenadoresdelPAN Y @SenadoresPRD hacemos frente que velara por que se respete la voluntad democrática de duranguenses. En este mismo tuit se puede observar una fotografía, donde aparece con el C. **JOSE ROSAS AISPURO TORRES** con otros de los senadores **Ernesto Javier Cordero Arroyo**, Héctor David Flores Avalos, Octavio Pedroza Gaitán, *Francisco Burquez Valenzuela* de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, entre otros, que también estuvieron presentes en la rueda de prensa de fecha miércoles, 09 de marzo de 2016 a las 14:30 pm, que se realizó en el HOTEL FIESTA INN ubicado en la plaza comercial Paseo Durango, en Durango Capital

09 DE MARZO



Lugar (Plataforma de Twitter)

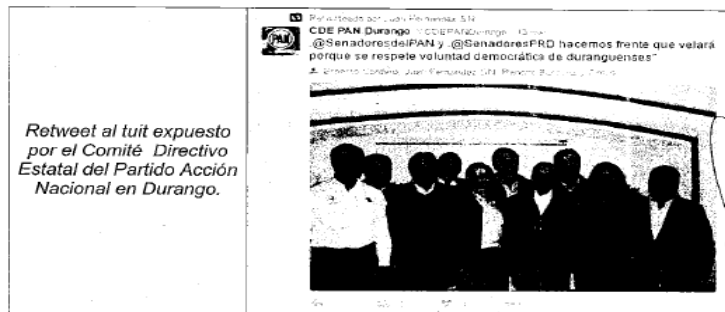
Tiempo

Modo

A foja 000074

10 DE MARZO.

Tiempo



Dichas publicaciones pueden ser encontradas en los siguientes link de internet:

<https://twitter.com/CDEPANDurango/status/707711056651550720>

<https://twitter.com/CDEPANDurango/status/707719650260307968>

donde se da a entender que el estado tiene un rezago en su crecimiento y que Durango es el segundo lugar en desempleo porque hay poca inversión pública, privada y extranjera y que harán un frente para que se respete la voluntad democrática de Durango, tácitamente actúa con el ánimo de recabar votos y de manipular e influenciar el sentido de los mismos a su favor, en esta contienda electoral, influyendo en el electorado y asintiendo de que es necesario un cambio en Durango, conducta que a todas luces violenta la normatividad electoral, ya que pone en disparidad de condiciones respecto a la equidad electoral.

Lugar

Modo

-Por lo que respecta al Senador Octavio Pedroza Gaitán

A foja 000074

SENADOR HECTOR FLORES AVALOS.

9 de Marzo de 2016.

Tiempo

Lugar (Plataforma de Twitter)

El Retweet al tuit expuesto por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Durango, por parte del Senador Héctor David Flores Avalos de fechas 9 de Marzo, donde se puede observar la información: #Durango es de los pocos estados que no ha tenido alternancia y URGE, pues tiene rezagos importantes: @ErnestoCordero. En este mismo tuit se puede observar una fotografía, donde aparece con el C. JOSE ROSAS AISPURO TORRES con otros de los senadores Ernesto Javier Cordero Arroyo, Héctor David Flores Avalos, Octavio Pedroza Gaitán, Francisco Burquez Valenzuela de los Partidos Acción Nacional y de la

Modo

-Por lo que respecta al Senador Héctor Flores Ávalos

A foja 000075

SENADOR HECTOR FLORES AVALOS.

9 de Marzo de 2016.

Tiempo

Lugar (Plataforma de Twitter)

El Retweet al tuit expuesto por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Durango, por parte del Senador Héctor David Flores Avalos de fechas 9 de Marzo, donde se puede observar la información: #Durango es de los pocos estados que no ha tenido alternancia y URGE, pues tiene rezagos importantes: @ErnestoCordero. En este mismo tuit se puede observar una fotografía, donde aparece con el C. JOSE ROSAS AISPURO TORRES con otros de los senadores Ernesto Javier Cordero Arroyo, Héctor David Flores Avalos, Octavio Pedroza Gaitán, Francisco Burquez Valenzuela de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, entre otros, que también estuvieron presentes en la rueda de prensa de fecha miércoles 09 de marzo de 2016 a las 14:30 pm, que se realizó en el HOTEL FIESTA INN ubicado en la plaza comercial Paseo Durango, en Durango Capital.

Modo

Retweet de Héctor Flores Avalos al tuit expuesto por la cuenta de Martha Casas, donde se puede observar la siguiente información: 38 senadores del @SENPAN y 22 del @PRDMexico forman frente común p/ vigilar #Elecciones2016#Durango@vargasquinones. En este mismo tuit se puede observar una fotografía, donde aparece con el C. JOSE ROSAS AISPURO TORRES con otros de los senadores Ernesto Javier Cordero Arroyo, Héctor David Flores Avalos, Octavio Pedroza Gaitán, Francisco Burquez Valenzuela



A foja 000076

Nacional y de la Revolución Democrática, entre otros, que también estuvieron presentes en la rueda de prensa de fecha miércoles 09 de marzo de 2016 a las 14:30 pm, que se realizó en el HOTEL FIESTA INN ubicado en la plaza comercial Paseo Durango, en Durango Capital.

Retweet de Héctor Flores Avalos al tuit expuesto por la cuenta de Lorenia Valles, donde se puede observar la siguiente información: Hoy acompañamos a grupo de senadores encabezado por Senador Ernesto Cordero respaldando a #JoseRosasAispuro en Durango. En este mismo tuit se pueden observar una serie de fotografías, donde aparece el C. JOSE ROSAS AISPURO TORRES con otros de los senadores Ernesto Javier Cordero Arroyo, Héctor David Flores Avalos, Octavio Pedroza Gaitán, Francisco Burquez Valenzuela de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, entre otros, que también estuvieron presentes en la rueda de prensa de fecha miércoles 09 de marzo de 2016 a las 14:30 pm, que se realizó en el HOTEL FIESTA INN ubicado en la plaza comercial Paseo Durango, en Durango Capital.

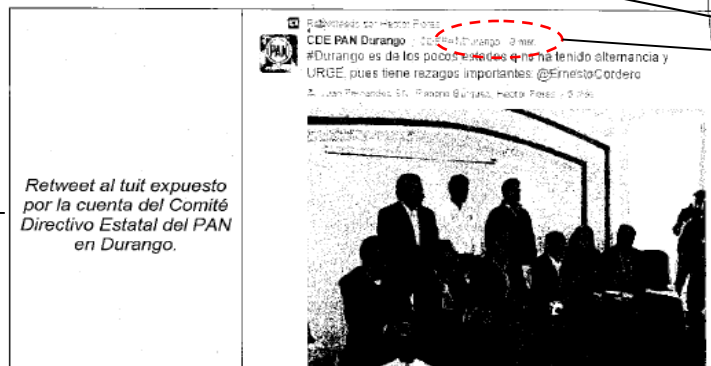
000076

Modo

9 DE MARZO.

Tiempo

Lugar (Plataforma de Twitter)



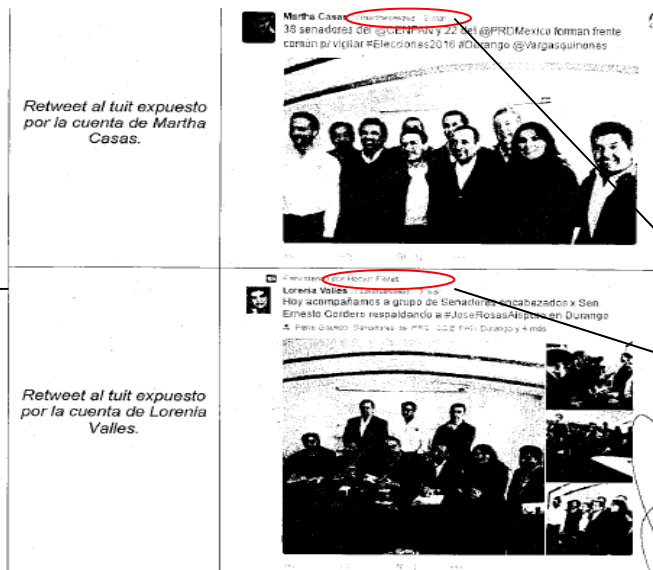
Retweet al tuit expuesto por la cuenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Durango.

A foja 000077

Lugar (Plataforma de Twitter)

Modo

Tiempo



Retweet al tuit expuesto por la cuenta de Martha Casas.

Retweet al tuit expuesto por la cuenta de Lorenia Valles.

000077

Dichas publicaciones pueden ser encontradas en los siguientes link de internet:

<https://twitter.com/CDEPANDurango/status/707707819122765824>

<https://twitter.com/marthacasass/status/707668109331542017>

<https://twitter.com/LoreniaValles/status/707693332370055168>

Lugar (Plataforma de Twitter)

donde se manifiesta que es importante tener una alternancia, es decir que es necesario que llegue el denunciado a la Gobernatura por el Estado de Durango, tácitamente actúa con el ánimo de recabar votos y de manipular e influenciar el sentido de los mismos a su favor, en esta contienda electoral, influyendo en el electorado y asintiendo de que es necesario un cambio en Durango, conducta que a todas luces violenta la normatividad electoral, ya que pone en disparidad de condiciones respecto a la equidad electoral.

000078

**Tiempo** → 10 de Marzo, donde se puede observar la información: @SenadoresdelPAN y @senadoresPRD hacemos frente que velara por que se respete voluntad democrática de duranguenses. En este mismo tuit se puede observar una fotografia, donde aparece con el C. JOSE ROSAS AISPURO TORRES con otros de los senadores **Ernesto Javier Cordero Arroyo**, Héctor David Flores Avalos, Octavio Pedroza Gaitán, Francisco Burquez Valenzuela de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, entre otros, que también estuvieron presentes en la rueda de prensa de fecha miércoles 09 de marzo de 2016 a las 14:30 pm, que se realizó en el HOTEL FIESTA INN ubicado en la plaza comercial Paseo Durango, en Durango Capital.

Retweet de Héctor flores Avalos al tuit expuesto por la cuenta de Senadores del PAN de fecha 10 de marzo donde se puede observar la información: @SenadoresdelPAN y @senadoresPRD hacemos frente que velara por que se respete voluntad democrática de duranguenses. En este mismo tuit se puede observar una fotografia, donde aparece con el C. JOSE ROSAS AISPURO TORRES con otros de los senadores **Ernesto Javier Cordero Arroyo**, Héctor David Flores Avalos, Octavio Pedroza Gaitán, Francisco Burquez Valenzuela de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, entre otros, que también estuvieron presentes en la rueda de prensa de fecha miércoles 09 de marzo de 2016 a las 14:30 pm, que se realizó en el HOTEL FIESTA INN ubicado en la plaza comercial Paseo Durango, en Durango Capital.

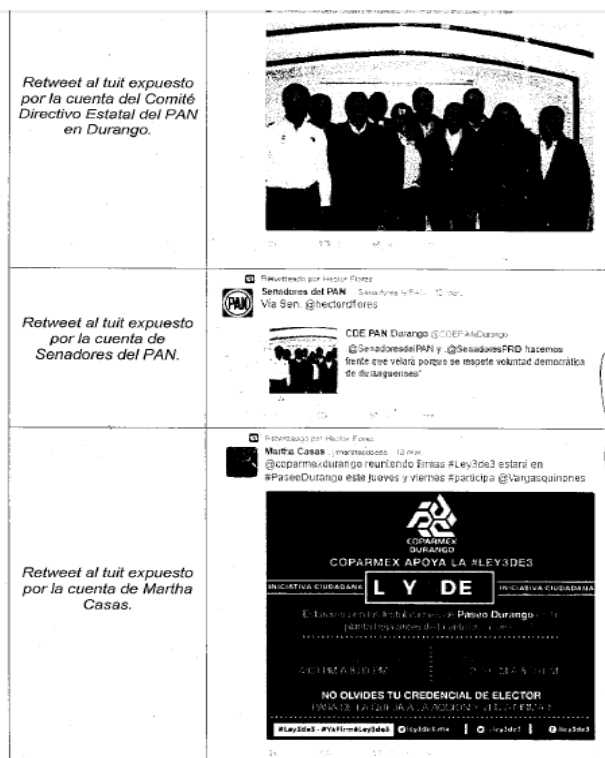
Retweet de Héctor flores avalos al tuit expuesto por la cuenta de Martha Casas, de fecha 10 de marzo donde se puede observar la siguiente información: @coparmexdurango reuniendo firmas #Ley3de3 estará en #PaseoDurango este jueves y viernes #participa @vargasquinones. En este mismo tuit se puede observar una fotografia alusiva a la Ley 3 de 3 invitando a participar los días 10 y 11 de Marzo.

**Lugar (Plataforma de Twitter)**

**Modo**

**Lugar (Plataforma de Twitter)**

**Modo**

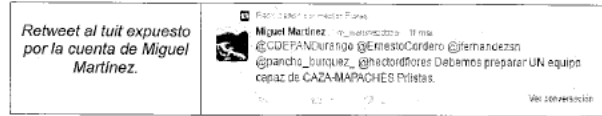


Dichas publicaciones pueden ser encontradas en los siguientes link de internet:  
<https://twitter.com/CDEPANDurango/status/707719650260307968>  
<https://twitter.com/SenadoresdelPAN/status/708017742067179520>  
<https://twitter.com/marthacasas/status/708030556240347136>

Donde se manifiesta que velaran por la voluntad democrática de los duranguenses, donde de las imágenes se determina que estuvieron en el evento materia de la denuncia.

11 DE MARZO

Retweet de Héctor Flores al tuit expuesto por la cuenta de Miguel Martínez, de fecha 11 de marzo donde se puede observar la siguiente información: @CDEPANDurango @ErnestoCordero @ifernandezsn @pancho\_burquez\_ @hectorflores Debemos preparar UN equipo capaz de CAZA MAPACHES Priistas.



Dicha publicación puede ser encontrada en el siguiente link de internet: [https://twitter.com/m\\_martinezdozal/status/708411960455376896](https://twitter.com/m_martinezdozal/status/708411960455376896)

13 DE MARZO

Retweet de Hector Flores al tuit expuesto por la cuenta de Victor Hugo Castañeda, de fecha 13 de Marzo, donde se puede observar la siguiente información: En Durango en Vivienda hemos Avanzado y vamos por más con Villegas. En este mismo tuit se puede observar dos fotografías: en la primera se observa una persona de escasos recursos parado a la entrada de una choza muy humilde hecha de madera, lamina, hule etc. y en la segunda fotografía se observa un pequeño corral de la choza en mención donde aparecen dos lonas; una con la leyenda yo voto así y otra con el emblema del PRI.

Haciendo a todas luces un posicionamiento de las imágenes y su comentario: en contra del candidato del PRI a la Gubernatura del estado de Durango Estaban Villegas Villarreal, ya que el mensaje y las imágenes dan a entender que en el gobierno de Estaban Villegas no se avanzó en nada en vivienda, posicionando con estos elementos una campaña negativa en contra del candidato del PRI a la

Lugar (Plataforma de Twitter)

Tiempo

Modo



Dicha publicación puede ser encontrada en el siguiente link de internet: <https://twitter.com/CASTANEDAVICTOR/status/709008902302531584>

15 DE MARZO

Retweet de Héctor Flores al tuit expuesto por la cuenta de Eduardo García CMX, de fecha 15 de marzo en donde se puede observar la siguiente información: Una pena que el Gobierno de Durango intente silenciar al pueblo por mostrar la realidad. En este mismo tuit se pueden observar tres fotografías donde aparece el senador HECTOR FLORES AVALOS, con una comitiva, en el Senado de la Republica.

Tuit expuesto por el senador Héctor Flores Avalos, de fecha 15 de marzo, donde se puede observar el siguiente mensaje: En conferencia, condenando la agresión del gobierno a ciudadanos en #Durango y a favor de la libertad de expresión. En este mismo tuit se pueden observar tres fotografías donde aparece el senador HECTOR FLORES AVALOS, con una comitiva, en el Senado de la Republica.

Retweet de Héctor Flores al tuit expuesto por la cuenta de Ay Fher, de fecha 15 de marzo, donde se puede observar el siguiente mensaje: Denuncia sen #héctorflores agresión contra la libertad en #Durango pan.senado.gob.mx/2016/03/sen-he... via @SenadoresdelPAN

Retweet Héctor Flores al tuit expuesto por la cuenta de Senadores del PAN, de fecha 15 de marzo, donde se puede observar el siguiente mensaje: Gobierno de #Durango violenta #libertad de expresión y #DDHH denuncia senador @HectorFlores pan.senado.gob.mx/?p=91975

Lugar (Plataforma de Twitter)

Tiempo

Modo





Lugar (Plataforma de Twitter)

Dichas publicaciones pueden ser encontradas en los siguientes link de internet:

<https://twitter.com/hectordflores/status/709859084808298496>

[https://twitter.com/Fher\\_Turkita/status/709881764320124928](https://twitter.com/Fher_Turkita/status/709881764320124928)

<https://twitter.com/SenadoresdelPAN/status/709885678260199424>

En ese orden de ideas es necesario realizar una comparación de las frases utilizadas en la rueda de prensa denunciada, con las frases de los tuits anteriormente mencionados, esto con el fin de por una parte dar certeza que efectivamente dichos funcionarios públicos estuvieron presente en el mencionado evento y por otra parte evidenciar la ilegal propaganda electoral realizada a favor del denunciado **C. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES**, por lo cual me permito realizar la siguiente comparación:

Este hecho se acredita con el DVD que acompaño a la presente en el capítulo de pruebas consistentes en: capturas de pantalla de las cuentas personales de la red social personal de twitter de los Senadores **ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO, HÉCTOR DAVID FLORES AVALOS, OCTAVIO PEDROZA GAITAN, JUAN FERNÁNDEZ SÁNCHEZ NAVARRO, FRANCISCO BURQUEZ VALENZUELA.**

Relación con la prueba técnica

AIEDC

**3. Cuatro Espectaculares fijados – decir del denunciante- por la empresa “Publimark” en diversos lugares de la Ciudad de Durango, Durango (hecho 7 del escrito de denuncia):**

A fojas 000084 y 000085

7.- Posteriormente el día 15 de marzo del presente año, al caminar por sus calles por las calles de esta ciudad de Durango, pude observar diversa propaganda electoral tipo espectacular, mediante la cual se expresan frases con el fin de desprestigiar el



Tiempo

actual gobierno y con el fin de que la ciudadanía tenga una idea negativa. Este hecho lo acredito con la prueba técnica, consistente en la siguiente fotografía (as) de este hecho denunciado, mismas que acompaño a la presente:

000085

Primer espectacular.- Se trata de un espectacular de tres lados, pero solo se alcanzan apreciar dos de sus lados, dicha propaganda denunciada se ubicada en Boulevard de la Juventud y Av. Prolongación Pino Suarez, frente al Gas Imperial, con medidas aproximadas de 5 metros de ancho por 10 metro de largo cada uno, en la cual se puede observar:

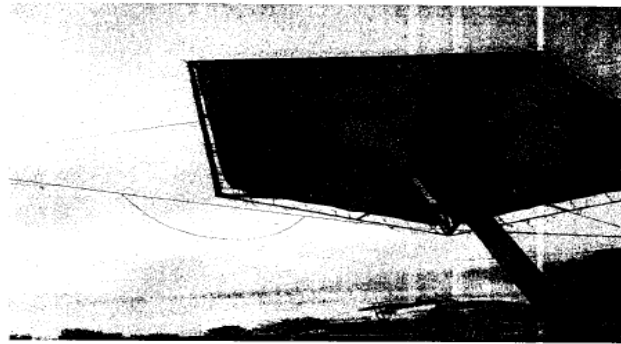
Lugar

Con un fondo en color rojo, blanco y azul, así como letras en color blanco que dicen "DURANGO ES EL 5 LUGAR NACIONAL EN IMPUNIDAD", así también se encuentra un círculo en color amarillo en el que aparenta ser un dibujo de una cara, dentro de la cual se encuentran letras en color azul que dicen: "EL CAMBIO ES AHORA"

Modo



Segundo Espectacular.- Se trata de un espectacular con un fondo con los colores rojo blanco y azul, así como letras en color blanco que dicen "DURANGO ES EL 1 LUGAR NACIONAL EN SUICIDIOS", así también se encuentra un círculo en color amarillo en el que aparenta ser un dibujo de una cara, dentro de este se encuentran letras en color azul que dicen: "EL CAMBIO ES AHORA"



00086

Lugar

Tercer espectacular.- Que presenta la propaganda denunciada ubicada Boulevard Luis Donaldo Colosio y calle Plaza de Toros Alejandra. (Frente al edificio del sistema de justicia penal federal), con medidas aproximadas de cada lado de 5 metros de ancho por 20 metro de largo en la cual se puede observar un fondo con los colores en tono rojo blanco y azul, así como letras en color blanco que dicen " DURANGO ES EL 11 LUGAR NACIONAL EN CORRUPCIÓN", así también se encuentra un círculo en color amarillo que aparenta ser un dibujo de una cara, dentro de este se encuentran letras en color azul que dicen: "EL CAMBIO ES AHORA"

Modo



Cuarto espectacular.- Que presenta la propaganda denunciada ubicada en Boulevard Francisco Villa a un lado de Cervecería Corona y el Parque del Jardín Botánico, con medidas aproximadas de cada lado de 5 metros de ancho y 20 metros de largo en la cual se puede observar un fondo con los colores en tono rojo blanco y azul, así como letras en color blanco que dicen " DURANGO ES EL 5 LUGAR NACIONAL EN IMPUNIDAD", así también se encuentra un círculo en color amarillo en el que aparenta ser una cara, dentro de este se encuentran letras en color azul que dicen: "EL CAMBIO ES AHORA"



Lugar

la cual se puede observar un fondo con los colores en tono rojo blanco y azul, así como letras en color blanco que dicen " DURANGO ES EL 5 LUGAR NACIONAL EN IMPUNIDAD", así también se encuentra un círculo en color amarillo en el que aparenta ser una cara, dentro de este se encuentran letras en color azul que dicen: "EL CAMBIO ES AHORA"

00087



Modo

Ahora bien dicha propaganda fue instalada por la empresa "Publimark" la cual se encuentra en el registro de la lista de proveedores del Partido Acción Nacional ante el Instituto Nacional Electoral bajo el domicilio fiscal denominado de la siguiente manera Prof. Rafael Valenzuela no. 309 Colonia del maestro cp 34240 Durango, Dgo.

A fojas 000087 y 000088

Modo

Por lo anterior es claro que dichos funcionarios de manera dolosa tratan de disfrazar la situación tratando de culpar a la mencionada empresa sin justificación alguna con el fin de evadir su responsabilidad.

Luego entonces en caso de que fuera verdad que dicha empresa es la responsable lo confuso de la situación es que la empresa no se manifestó de manera alguna por la ilegal propaganda que fue retirada, ya que de lo contrario los denunciados son los que se manifestaron mencionado que se estaba violando el derecho de expresión a pesar de manifestar que no tenían nada que ver con dichos espectaculares.

Por lo anterior es necesario que esta autoridad realice las gestiones necesarias base a las facultades investigadores con el fin de comprobar quien de quienes fueron



31

000088

los que pagaron los gastos necesarios requeridos para la colocación de los anuncios espectaculares y poder establecer de manera clara de donde provienen los recursos monetarios de dicho pago. Tornándose necesario para el conocimiento de la verdad, que esta autoridad requiera a la empresa "Publimark", informe en breve término, quien contrato y pagó sus servicios para la elaboración y colocación de los anuncios espectaculares a que nos referimos con anterioridad y que exhiba la factura debidamente requisitada, que expidiera a la persona que pago por dichos servicios.

Este hecho se acredita con el DVD que acompaño a la presente en el capítulo de pruebas consistentes en: fotografías de los espectaculares, materia de la presente denuncia

Se relaciona con la prueba técnica

4. Publicación en la red social Facebook, atribuida a José Rosas Aispuro Torres (hecho 8 del escrito de denuncia):

A foja 000088

8.- Por otra parte el denunciado C. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES en fecha 16 de marzo de 2016 realizo una publicación en su página personal de Facebook donde de manera maliciosa y tendenciosa ha aprovechado dicha red social para promover su nombre, plataforma electoral y propuestas de campaña con antelación a la temporalidad, lo cual constituye un ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA; para ello transcribo la versión estenográfica de las referidas publicaciones no sin antes comentar que según los criterios de las autoridades electorales, el denunciado esta realizando a través de las manifestaciones realizadas en los videos y publicaciones de propaganda electoral, entendiend como tal, un tipo de comunicación persuasiva y que tiene la finalidad promover o desalentar actitudes en pro o en contra de un partido político o coalición, un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten su ideologías y valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos, el cual lo realizo de manera ilegal y fuera del tiempo permitido, para mayor abundamiento hago referencia integra a la jurisprudencia:

→Tiempo

→Lugar (Plataforma de Facebook)

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se dirigen con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas. esto es, se trata de una forma de comunicación, que al ser utilizada para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato,



A foja 000090

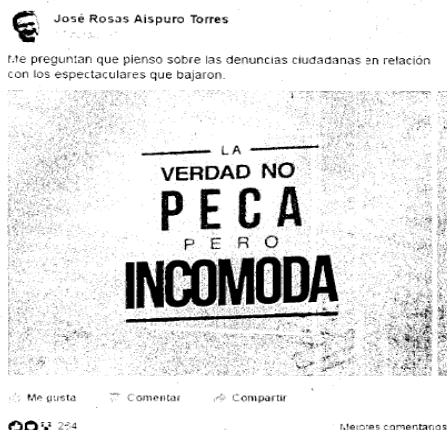
Esta publicación fue realizada por el denunciado a las 15:52 horas del día 16 de marzo de 2016, en la cual se observa la imagen o fotografía de dicho denunciado en su cuenta personal de Facebook, así como letras en color azul que dicen "José rosas Aispuro Torres", la leyenda que dice: "Me preguntan que pienso sobre las denuncias ciudadanas en relación con los espectaculares que bajaron." En dicha publicación se encuentra también una imagen en un tono en color amarillo, en el centro unas línea que forman un cuadro en color blanco, así como dos líneas en color café, además letras en color café que dicen: "La, NO, letras en color azul que establecen: "VERDAD, PECA, PERO" y letras en tono azul fuerte con la leyenda: "INCOMODA"

000090

→Tiempo

→Lugar (Plataforma de Facebook)

Modo



Modo

Ahora bien, la denunciada propaganda electoral realizada por los denunciados así como sus militantes es del todo ilegal, ya que dicha propaganda por una parte contiene publicaciones en redes sociales en este caso mediante el Facebook y twitter en las cuales se establecen frases en contra del actual gobierno con el fin de tratar de posesionarse en la ciudadanía en general, así también han colocado diversos espectaculares en los cuales se establece las frases "IMPUNIDAD Y CORRUPCIÓN" esto con el fin de que la ciudadanía crea o tenga la idea de que por culpa del actual gobierno el estado es uno de los peores del país.

En ese orden de ideas resulta claro que tanto la publicación realizada por los denunciados, así como los referidos espectaculares y la conferencia de prensa del mencionado senador se encuentran ligados entre sí con la finalidad de realizar propaganda electoral en contra de los intereses del partido que represento, así como plataforma electoral a su favor, por lo que tales actos son a todas luces **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA** los cuales deben ser sancionados por esta autoridad electoral.

Este hecho se acredita con el DVD que acompañó a la presente en el capítulo de pruebas consistentes en: fotografía de la captura de pantalla respecto de la imagen extraída de la cuenta personal de la red social FACEBOOK del C. José Rosas Aispuro Torres, la cual es materia de la presente denuncia

Relación con la prueba técnica

A las constancias de autos antes señaladas, se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, numeral 1, fracción I; y numeral 5, fracción II, y 17, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Como se puede claramente observar de los esquemas anteriormente insertos, el Partido Duranguense, en el Procedimiento Especial Sancionador IPEC-PES-019/2016, sí detalló las circunstancias de modo,

tiempo y lugar, en el apartado de “hechos” de su escrito de denuncia; y en tal virtud, la responsable se encontraba obligada a atender –de manera pormenorizada, fundada y motivada- todos y cada uno de los planteamientos realizados por el denunciante, así como a verificar dichas alegaciones, respecto del contenido de las pruebas técnicas ofrecidas por dicho instituto político -las que, además, éste relacionó con cada uno de los hechos narrados-, y así concluir válidamente si, efectivamente, se actualizaban infracciones a la normativa electoral, por parte de los sujetos denunciados. Lo anterior, para dar cumplimiento con el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones.

Según se desprende de las constancias que obran en autos, el actor ofreció, en su calidad de denunciante en el procedimiento sancionador de mérito, una serie de pruebas técnicas para acreditar los hechos y conductas atribuidas a los sujetos denunciados, mismos que –según el Partido Duranguense- se encontraban dirigidos a demostrar la comisión de actos anticipados de campaña, respecto de una supuesta promoción del candidato a la gubernatura, José Rosas Aispuro Torres.

En virtud de lo antes expuesto, el denunciante aportó audio y videos de una rueda de prensa, fotografías de publicaciones en redes sociales (respecto de las cuales también ofreció los *links* o direcciones electrónicas correspondientes), así como fotografías de espectaculares fijados –a decir de éste- en diversos lugares de esta Ciudad de Durango.

Al resolver la autoridad el procedimiento instaurado, la misma estableció en primer término –en el Considerando Octavo de la resolución, denominado **“Valoración de los medios de prueba”**- que si bien se acreditaba la existencia de las publicaciones –sin especificar a cuáles sujetos denunciados se estaba refiriendo en particular- en redes sociales, no se comprobaba la existencia de los espectaculares, y en ese tenor, señaló que centraría su estudio en la valoración de las publicaciones en dichas redes. Lo anterior, respecto de las pruebas técnicas consistentes en fotografías.

Luego, tanto en el Considerando de referencia, como en el Considerando Noveno denominado **“Estudio de fondo respecto de las conductas atribuidas a (...) José Rosas Aispuro Torres (...) Senadores de la República Ernesto Javier Cordero Arroyo, Héctor David Flores Avalos, Octavio Pedroza Gaitán, Juan Fernández Sánchez Navarro, Francisco Burquez Valenzuela y la empresa denominada ‘Publimark’”**, se advierte que, de manera parcial y con notable falta de exhaustividad, respecto del análisis de las pruebas técnicas aportadas, sumadas a los videos y audio que también fueron aportados por el denunciante en un disco compacto, la responsable estableció que éstas no ofrecían un panorama completo de los hechos denunciados, así como de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, resultando insuficientes para comprobar las infracciones imputadas.

Sumado a que, respecto de las pruebas técnicas inherentes a las publicaciones en redes sociales, la autoridad responsable argumentó que existía una dificultad procesal para realizar una inspección sobre su contenido, pues refirió que era imposible poder acreditar la autoría del mismo, ya que en todo caso, las opiniones que se vierten en las redes sociales, deben considerarse de manera aislada, en virtud de la naturaleza de su difusión a través de internet (lo que constituye una premisa incorrecta, y por lo tanto, al partir de ésta, la conclusión a la que llegó la autoridad responsable es también errónea, lo que se corroborará por este órgano jurisdiccional, más adelante).

Tal y como se señaló en el párrafo que precede, la responsable arribó a tal conclusión sin realizar una motivación suficiente y pormenorizada respecto de cada uno de los elementos probatorios de carácter técnico ofrecidos por el denunciante, y sin llevar a cabo un estudio detallado de cada hecho atribuido, con la correspondiente correlación con el sujeto denunciado que supuestamente incurrió en infracción con la realización del hecho en particular, así como con las probanzas aportadas por las partes –entre éstas, las de carácter técnico ofrecidas por el denunciante-.



En ese tenor, se observa que la responsable desarrolló una argumentación escueta, desorganizada, y carente de razones lógico-jurídicas para dar sustento a sus conclusiones.

Lo antes expuesto es así, máxime a que, como ha quedado demostrado previamente por este Tribunal, a través de los esquemas que se realizaron sobre el escrito de denuncia que fue presentado por el Partido Duranguense en su momento, dicho instituto político **sí estableció las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la narración de los hechos que atribuyó a los denunciados, y además, relacionó dichos hechos con todas y cada una de las probanzas de su parte, cumpliendo con la carga procesal que le correspondía en el procedimiento especial sancionador de mérito.**

Por lo tanto, era obligación de la responsable, como autoridad competente para la resolución del procedimiento especial sancionador regulado en la Ley Sustantiva Electoral local, realizar un estudio puntual y detallado respecto de cada elemento probatorio de carácter técnico aportado, y no sólo limitarse a insertar o transcribir el contenido de éstos, sino que debió completar su análisis valorativo respecto de los hechos denunciados, motivando exhaustivamente lo conducente, a la luz del marco legal electoral vigente, y en tal virtud, contrastar los indicios obtenidos del bagaje probatorio, con los demás elementos del propio contexto del caso concreto, tales como los argumentos vertidos por las partes en sus escritos de demanda y contestación, las posturas que éstas plantearon en la audiencia de pruebas y alegatos, las demás pruebas ofrecidas, y las propias actuaciones llevadas a cabo por la propia autoridad, respecto de los elementos probatorios aportados, orientadas a corroborar y verificar su contenido.

Es decir, la autoridad responsable, en tanto que estableció que se encontraba ante la presencia de elementos que tan sólo –y por sí mismos–

arrojaban indicios sobre los hechos denunciados, se encontraba obligada a realizar un análisis de tipo holístico –es decir, de carácter *integral* respecto de las múltiples interacciones de las circunstancias de un contexto, o en base a *un todo*-, ya que únicamente de esa manera, la responsable pudo haber estado en condiciones óptimas para fijar el valor convictivo que correspondiese. Lo que no aconteció en la especie, pues de manera poco exhaustiva, y sin tomar en consideración los señalamientos concretos esgrimidos por el denunciante en su escrito de mérito, respecto a la identificación de personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reprodujeron las pruebas técnicas aportadas por éste, la autoridad responsable emitió un juicio valorativo deficiente, que concluyó con la determinación de declarar infundada la denuncia presentada.

Sirve de sustento a lo antes considerado, el criterio establecido en la Jurisprudencia Electoral 36/2014, que a continuación se transcribe:

**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal **define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba**, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, **a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes**; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.<sup>5</sup>

<sup>5</sup> El subrayado y resaltado en **negritas** es de este órgano jurisdiccional.

En esa tesitura, esta Sala Colegiada da cuenta que la responsable realizó un estudio deficiente, en el que, efectivamente, se valoraron incorrectamente las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante, en tanto que, al respecto, incurrió en un análisis incompleto, impreciso y desorganizado, aunado a una motivación escueta e insuficiente.

Las irregularidades que se han advertido hasta este momento, van desde la definición de una incongruente metodología de estudio y fijación de la litis – tal y como se dejó de manifiesto en el análisis del primer bloque de agravios-; el partir de premisas incorrectas, tales como aseverar que existía una imposibilidad procesal para analizar el contenido de las pruebas técnicas consistentes en fotografías de las publicaciones de algunos de los sujetos denunciados en redes sociales; hasta la carencia de una debida adminiculación de elementos probatorios, tomando en cuenta el señalamiento detallado que fue esbozado por el denunciante en su escrito, respecto de los hechos objeto de denuncia.

Todo ello, provocó que la responsable formulara una inmotivada e incongruente conclusión y resolución del procedimiento especial sancionador de mérito, dado que se limitó a reproducir parcialmente los argumentos del partido denunciante, dejando de lado las circunstancias de tiempo, lugar y modo que éste detalló en su escrito respectivo, razonando simplemente que las pruebas técnicas aportadas no habían dado luz a dichas circunstancias y no generaban un panorama completo de los hechos, pero sin razonar exhaustivamente el por qué consideró tal situación en el caso concreto, aunado a que estimó no analizar el contenido de las pruebas relacionadas con las publicaciones en redes sociales.

Las irregularidades advertidas se acrecientan aún más, al advertir que la responsable se limitó a realizar su análisis sin correlacionar al mismo tiempo, en la valoración de cada prueba técnica, el fundamento o criterio jurídico aplicable, en función de los elementos de carácter temporal, personal y material que se deben tomar en cuenta para determinar si una

conducta puede ser considerada como un acto anticipado de campaña; es decir, no llevó a cabo una metodología de estudio en la que hubiese existido cruce de información y circunstancias propias del contexto, en función de dichos elementos; pues se observa que, en una porción independiente –del contenido de la resolución controvertida, a fojas 000412 a la 000414- la autoridad realizó simplemente un vaciado de porciones normativas de la Ley Sustantiva Electoral local, así como de los conceptos de *actos anticipados de campaña* y de los elementos *personal, temporal y subjetivo*; **sin que la responsable haya detallado pormenorizadamente el análisis de estos últimos elementos, respecto de cada hecho y sujeto denunciado, en correlación con las pruebas técnicas aportadas.**

Lo expuesto se corrobora con la parte de la resolución impugnada que se transcribe a continuación –lo que obra a fojas 000419 y 000420 de los autos de este expediente-:

(...) se desprende que los elementos que esta autoridad electoral administrativa debe tomar en cuenta para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña electoral, son los siguientes:

**1. El personal.** Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

**2. El subjetivo.** Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

**3. El temporal.** Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

De lo anterior se desprende que si bien pudiera colmarse el elemento temporal toda vez que las fechas mencionadas por el quejoso se trata de actos que acontecieron antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos no se colma los elementos personal y subjetivo, en atención a lo ya manifestado.

A partir de ello se concluye que los hechos denunciados ni el material probatorio, son suficientes, para tener por acreditados los actos anticipados de campaña, pues no es posible desprender que la rueda

de prensa, las publicaciones en redes sociales, así como la propaganda electoral, sea de la autoría de los denunciados.<sup>6</sup>

(...)

Así pues, se advierte del texto remarcado en gris por este órgano jurisdiccional, que la responsable únicamente se limitó a esgrimir un argumento bastante escueto, en relación con el análisis de los elementos temporal, material y personal; señalando –de manera vaga y lacónica- que en todo caso, pudiese haberse colmado el elemento temporal, sin referir con precisión a cuáles de los hechos y sujetos denunciados estaba haciendo alusión, para posteriormente establecer, de manera inmotivada y tajante, que “los hechos denunciados ni el material probatorio, son suficientes, para tener por acreditados los actos anticipados de campaña, pues no es posible desprender que la rueda de prensa, las publicaciones en redes sociales, así como la propaganda electoral, sea de la autoría de los denunciados”.

Ahora bien, con anterioridad esta Sala Colegiada ya había expresado que la autoridad responsable partió de una premisa incorrecta en relación con el análisis de las pruebas técnicas referentes a las publicaciones en redes sociales, y que lo erróneo de dicha premisa era, precisamente, haber considerado que había dificultad para estudiar el contenido de las probanzas que contenían tales publicaciones (tanto en Twitter como en Facebook), porque la responsable estimó que era imposible poder acreditar la autoría de las mismas.

En efecto, este Tribunal considera que, contrario a lo establecido por la responsable al respecto, sí es posible realizar un análisis exhaustivo de las probanzas referidas, en relación con los elementos temporal, material, y personal antes aludidos; ello se sostiene derivado de los criterios y los argumentos que la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha vertido en los más recientes recursos de revisión del procedimiento especial sancionador (con motivo del pasado

---

<sup>6</sup> El remarcado en color gris, es de este órgano jurisdiccional.

proceso electoral federal 2014-2015), resueltos por dicho órgano jurisdiccional en función de su competencia, y que los mismos tienen que ver con la valoración de pruebas consistentes en publicaciones en redes sociales, como Twitter y Facebook.

Tal es el caso, de la resolución dictada en el expediente identificado con la clave SUP-REP-0542/2015<sup>7</sup> (y acumulados), la cual revocó la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada, identificada con la clave SRE-PSC-251/2015, pronunciada el veintitrés de julio de dos mil quince. El asunto de mérito, tuvo que ver con mensajes –difundidos en redes sociales (Twitter)- efectuados por personas del medio artístico y también un diputado federal, susceptibles de calificarse como una infracción a la prohibición de realizar propaganda durante el periodo de veda electoral.

Al respecto, la Sala Superior estimó que si bien, el artículo 6° constitucional contempla el derecho de toda persona al libre acceso a información oportuna y plural, así como al de difundirla por cualquier medio de expresión –lo que incluye necesariamente al internet y otros medios tecnológicos-, lo cierto es que dichos derechos no son absolutos –como ocurre con todos los demás derechos fundamentales-, ya que éstos deben ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que derivan, precisamente, del propio sistema jurídico.

En el caso de la red social “Twitter”, la misma se define en su plataforma de internet, como una red de información en tiempo real, que conecta a sus usuarios con las últimas historias, ideas, opiniones y noticias, amigos, familia y colegas, a través de mensajes rápidos y frecuentes. Dichas características, otorgan al “Twitter” la calidad de ser una red social de tipo genérico.

---

<sup>7</sup> Consultable en:


[http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0542-2015.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0542-2015.pdf)

En el precedente antes referenciado, la Sala Superior consideró pertinente **analizar cada uno** de los mensajes de “Twitter” que se allegaron al asunto en cuestión, a la luz de los elementos temporal, material y personal indispensables para poder calificar un acto como infractor del marco jurídico electoral vigente, aplicable en el caso concreto; **para luego adminicular** los elementos arrojados de dicho análisis, y verificar si se trató de opiniones asiladas y espontáneas, en uso de la libertad de expresión, o bien, si éstos revistieron una conducta infractora de la norma electoral; ya que sólo de ese modo se podría concluir si existió una estrategia orquestada que hubiese implicado la configuración de la ilicitud denunciada.

Ahora bien, por lo que toca a la posibilidad de verificar la autenticidad de la autoría de los mensajes difundidos en redes sociales, la Sala Superior, en el asunto de referencia, hizo mención, de manera específica, a la opción que brinda el “Twitter” al respecto.

En ese orden de ideas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para dar soporte a su análisis valorativo, refirió en la sentencia dictada en el SUP-REP-0542/2015 (y acumulados), lo siguiente:

Que del *centro de ayuda* ofrecido por la plataforma web de la empresa denominada “Twitter”, se advierte que todas las cuentas que tienen una **insignia azul** en el perfil de Twitter, son cuentas verificadas por la empresa. Dicha insignia, estableció la Sala Superior en el precedente de mérito, genera una fuerte presunción y alto grado de certidumbre, sobre las identidades de los perfiles de esa red social.

En ese sentido, refirió que la insignia de verificación  aparecerá junto al nombre de un usuario en su página de perfil. Actualmente, según la información proporcionada por dicho *centro de ayuda*, la verificación se usa para establecer la autenticidad de la identidad de individuos y marcas clave en “Twitter”. La plataforma de esta red social verifica permanentemente las

cuentas para facilitar a los usuarios encontrar a la persona que buscan. Se concentra en los usuarios más buscados de los ámbitos de la música, la actuación, la moda, **el gobierno, la política**, la religión, el periodismo, los medios de comunicación, los deportes, los negocios y otras áreas de interés clave.

Por otro lado, se especifica que la verificación de cuenta, no considera el conteo de seguidores -ni de *Tweets*-; también, que no se aceptan solicitudes de verificación del público en general, sino que es necesario estar dentro de alguna de las categorías antes mencionadas, y que la cuenta de Twitter cumpla con los requisitos de verificación, para que la empresa se ponga en contacto con el usuario. Además, la insignia de verificación no puede usarse a menos que la otorgue “Twitter”.

A continuación, se ejemplifica con un esquema de una cuenta de “Twitter”, la ubicación de la insignia de verificación detallada:



Ahora bien, por lo que toca al grado de presunción y certidumbre sobre los perfiles de la red social “Facebook”, y por consecuencia, de las publicaciones que se difundan a través de este medio, aun y cuando la plataforma no proporcionase una manera particular para verificar la



autenticación de dichos perfiles, como sí lo ofrece “Twitter” en lo particular, ello no es óbice para que la autoridad electoral, en todo caso, tome en cuenta otros elementos que la propia cuenta a consultar, o bien, las circunstancias propias del caso sometido a estudio, brinden para generar una presunción sobre la autoría de las publicaciones que se difunden en el espacio virtual correspondiente.

Por lo antes argumentado, se considera que el análisis de la responsable sobre las pruebas técnicas relacionadas con las publicaciones en redes sociales, atribuidas a ciertos sujetos denunciados por el Partido Duranguense, no fue la adecuada. Ello, constituye una irregularidad sustancial que se advierte en la resolución impugnada, máxime que la responsable afirmó que sí tenía acreditada la existencia de dichas publicaciones.

Finalmente, también se hace notar por este órgano jurisdiccional, que la autoridad responsable no se pronunció a detalle respecto a las pruebas técnicas ofrecidas en relación a los hechos consistentes en la fijación de cuatro espectaculares en diversos lugares de la Ciudad de Durango, Durango; lo anterior, dado que se advierte que la autoridad, al inicio del Considerando Octavo, aludió a que “(...) ante la conclusión que se arribó al analizar los escritos de denuncia y contestación a la misma con anterioridad, en el sentido, de que se acreditó la existencia de publicaciones en la red social Twitter y una en la red social Facebook, no así la existencia de los espectaculares que refiere el denunciante (...); luego, en el Considerando Noveno estableció lo siguiente:

(...)

En relación al inciso c), el quejoso señala que el día quince de marzo del presente año, al circular por las calles de esta ciudad de Durango, observó diversa propaganda electoral del tipo espectacular, mediante se expresan frases con el fin de desprestigiar el actual gobierno y con el fin de que la ciudadanía tenga una idea negativa.

En ese sentido debe decirse que **al realizar la inspección correspondiente, misma que consta en las actas número 2, 3, 4 y 5, en cuales se constató la inexistencia de los espectaculares en mención. Por lo anterior, no es posible generar ánimo de**

convicción para tener por acreditado si la existencia de los espectaculares, no existiendo violación a la normatividad electoral.

(...)

De lo antes plasmado, no se observa que la responsable se haya pronunciado de manera concreta sobre las pruebas técnicas aludidas (fotografías aportadas por el denunciante), pues únicamente hizo alusión – de manera escueta- a las actas de inspección que ahí mismo señaló, y en base a ello, directamente determinó que no se generaba convicción sobre la existencia de tales espectaculares. Esto, constituye otra irregularidad, que denota la falta de exhaustividad de la autoridad en el análisis de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte denunciante.

Por lo expuesto en el presente estudio de agravios, esta Sala Colegiada considera que los mismos devienen **fundados**.

A continuación se analizará el motivo de disenso identificado con el número 3 en la síntesis de agravios:

El promovente se duele de que la responsable haya establecido que no había certeza de quiénes intervinieron en los hechos denunciados, es decir, que existía duda sobre si realmente asistieron los Senadores a la rueda de prensa que aludió el denunciante.

Por lo que, precisamente, derivado de esa falta de certeza sobre los hechos, considera el actor que la responsable debió, en uso de sus facultades investigadoras, allegarse ella misma de otros elementos, tales como tomar en cuenta el monitoreo en radio y televisión, solicitar informes a los funcionarios públicos que –alega el promovente- estuvieron presentes en la rueda de prensa de referencia, así como gráficos de periódicos, en los que, según el enjuiciante, notoriamente se daba a conocer que los senadores en mención asistieron a esta Ciudad de Durango, con los fines expresados en su denuncia.

Esta Sala Colegiada considera **fundado** el presente agravio, por las siguientes consideraciones:

El procedimiento especial sancionador, en materia de prueba, se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia, se impone al quejoso la carga de presentar el caudal probatorio que respalde el motivo de su denuncia; o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, solamente en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Lo anterior, pone en evidencia, de manera clara, que la autoridad no tiene la obligación de allegarse de otros medios probatorios, **aun cuando no le está vedada esa posibilidad**; a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento ordinario sancionador, en el cual, la responsable tiene el ineludible deber de impulsar la etapa de investigación y de ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para cumplir con el principio de exhaustividad.

Ahora bien, de acuerdo con Armando Hernández Cruz, en la obra publicada por el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, denominada *Facultades de investigación de la autoridad administrativa electoral y libertad de expresión (Comentarios a la sentencia SUP-JRC-375/2007)*, la tendencia en los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral estaba orientada a alejarse del principio dispositivo y acercarse cada vez más al inquisitivo.

En ese orden de ideas, no basta que la autoridad administrativa se limite a resolver únicamente con los elementos probatorios que ofrezcan y aporten las partes, sino que, **ante la sola presencia de indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal**, ello conlleva a considerar el ejercicio de las facultades de investigación por parte de dicha autoridad, es decir, a aplicar u ordenar las diligencias e indagatorias que estime pertinentes, con el objeto de allegarse de otros elementos de forma

adicional, sin perjuicio a terceros, con el propósito de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad; pues admitir lo contrario, es decir, el hecho de que la autoridad hiciera un ejercicio incompleto en su investigación, implicaría una infracción tanto a la normativa constitucional y legal, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia electoral.

Para dar sustento a lo antes expuesto, se insertan a continuación las siguientes Jurisprudencias Electorales:

#### **Jurisprudencia Electoral 12/2010**

##### **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

#### **Jurisprudencia Electoral 16/2011**

##### **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que

**conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.** Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.<sup>8</sup>

Lo anterior es así, pues la autoridad competente se encuentra facultada para iniciar una investigación sobre los hechos denunciados y allegarse de los elementos de convicción que estimase pertinentes, y para ello, podría formular los requerimientos necesarios. Sin embargo, **en el cumplimiento de esta atribución investigadora, en todo caso, se debe analizar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad** de las diligencias probatorias que, estime la autoridad, deba realizar, considerándose la idoneidad de los medios de comunicación procesal que la misma puede ejercer atendiendo a los objetivos y fines de cada uno de ellos.

En ese sentido, el requerimiento constituye un medio de comunicación procesal que se establece en interés de la propia indagatoria de la verdad y, en última instancia, del interés público que subyace al procedimiento, por lo que es el instrumento idóneo que tiene la autoridad investigadora para allegarse de material probatorio relevante, debiendo ejercerlo cuando lo estime necesario y de manera proporcional, de forma tal que, por un lado, garantice la efectividad de sus propias resoluciones y la exhaustividad de la investigación y, por el otro, **no se convierta en un acto de molestia desproporcionado o ilegal**, si con ello se buscara, por ejemplo, la autoincriminación de un individuo, toda vez que el derecho a no declarar contra sí mismo, constituye tanto una manifestación del derecho de defensa, como una concreción del principio de presunción de inocencia.

Ello es así, en virtud de que las facultades indagatorias de la autoridad administrativa encuentran **sus límites en el respeto a los principios fundamentales** reconocidos en la Constitución General y en los tratados

---

<sup>8</sup> El subrayado y resaltado en **negritas**, es de este órgano jurisdiccional.

internacionales de los que México es parte. Particularmente, cuando dicha autoridad ejerce sus facultades indagatorias, debe respetar las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, que ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales. Lo antes expuesto, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia Electoral 62/2002, localizable bajo el rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD**<sup>9</sup>.

Adicionalmente, la autoridad debe velar por el respeto de las garantías mínimas del debido proceso, tales como el principio de presunción de inocencia, según como lo ha expresado, de igual forma, la Sala Superior en la tesis LIX/2001, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**<sup>10</sup>.

Con base en lo anterior, la autoridad administrativa debe velar para que en todo procedimiento administrativo sancionador se guarde un adecuado equilibrio entre los derechos de las partes y demás sujetos procesales; así como la exhaustividad de la indagatoria y las justas exigencias de una sociedad democrática.

Por ello, cuando la autoridad electoral considere indispensable allegarse de otros medios probatorios, en uso de su facultad investigadora, ésta debe efectuar un test de proporcionalidad, con la finalidad de no transgredir principios fundamentales, tutelados de manera constitucional y legal.

Lo anterior, se ha visto reflejado en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia

---

<sup>9</sup> Consultable en: <http://www.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

<sup>10</sup> Consultable en: <http://www.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

dictada en el expediente de clave SUP-RAP-00580-2011, en relación al procedimiento especial sancionador, identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/082/2011; precedente en el cual, el órgano jurisdiccional de mérito, consideró que fueron viables los requerimientos que la autoridad administrativa, en uso de su facultad investigadora, realizó a diversas televisoras con la finalidad de indagar sobre los hechos, toda vez que dichos requerimientos cumplían con el test de proporcionalidad, pues éstos se orientaban a conocer sobre las participaciones de uno de los sujetos denunciados en un noticiario, situación que había sido señalada por el denunciante.

En ese sentido, en atención al presente agravio, **esta Sala Colegiada no advierte que la autoridad responsable -en el procedimiento especial sancionador de mérito-, haya efectuado un actuar exhaustivo en función de su facultad investigadora**, que, **en todo caso**, pudo haber desplegado respecto a la indagación en los hechos denunciados por el Partido Duranguense, ya que como se advirtió en el estudio de los agravios 2 y 4 de la presente ejecutoria, la responsable realizó un análisis y valoración de los medios probatorios aportados por el denunciante, de una manera deficiente.

Consecuentemente, se declara **fundado** el presente motivo de disenso.

Por lo anteriormente expuesto, y al haberse determinado fundados los agravios hechos valer por el partido actor, esta Sala Colegiada considera que lo conducente es **REVOCAR** la resolución impugnada, para los efectos que se detallan en el siguiente Considerando.

**SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.** Al haber resultado sustancialmente fundados los agravios hechos valer por el partido actor, esta Sala Colegiada determina revocar la resolución controvertida a efecto de ordenar a la autoridad responsable lo siguiente:

Que emita un nueva resolución del Procedimiento Especial Sancionador de clave IEPC-PES-019/2016, en la que realice una nueva valoración de las

pruebas técnicas aportadas por el denunciante, evitando incurrir en las deficiencias e irregularidades que fueron advertidas en el Considerando Sexto del presente fallo.

Se concede a la autoridad responsable, un plazo de **setenta y dos horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, para que realice lo antes ordenado.

Una vez que haya dado cumplimiento a lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de este órgano jurisdiccional, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**.

Se apercibe a la responsable, que de no dar cabal cumplimiento a esta ejecutoria, se le impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Por lo expuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 37 y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se;

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la resolución impugnada, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en el Procedimiento Especial Sancionador de clave IEPC-PES-019/2016, en los términos y para los efectos de lo establecido en los Considerandos **Sexto** y **Séptimo** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **apercibe** a la responsable, que de no dar cabal cumplimiento a esta ejecutoria, se le impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.



**Notifíquese personalmente** a la parte actora, en el domicilio señalado en su promoción; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados: Raúl Montoya Zamora, Presidente de este Órgano Jurisdiccional, y ponente en el presente asunto; María Magdalena Alanís Herrera; y Javier Mier Mier; que integran esta Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, celebrada el nueve de dos mil dieciséis, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **DA FE.**- - - - -

**RAÚL MONTOYA ZAMORA  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA MAGDALENA  
ALANÍS HERRERA  
MAGISTRADA**

**JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO**

**DAMIÁN CARMONA  
GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE  
ACUERDOS**